

DISCURSOS

DE RECEPCIÓN DEL

SR. D. ÁNGEL SALCEDO Y RUIZ

Y DE CONTESTACIÓN DEL

EXCMO. SR. D. JAVIER UGARTE Y PAGÉS

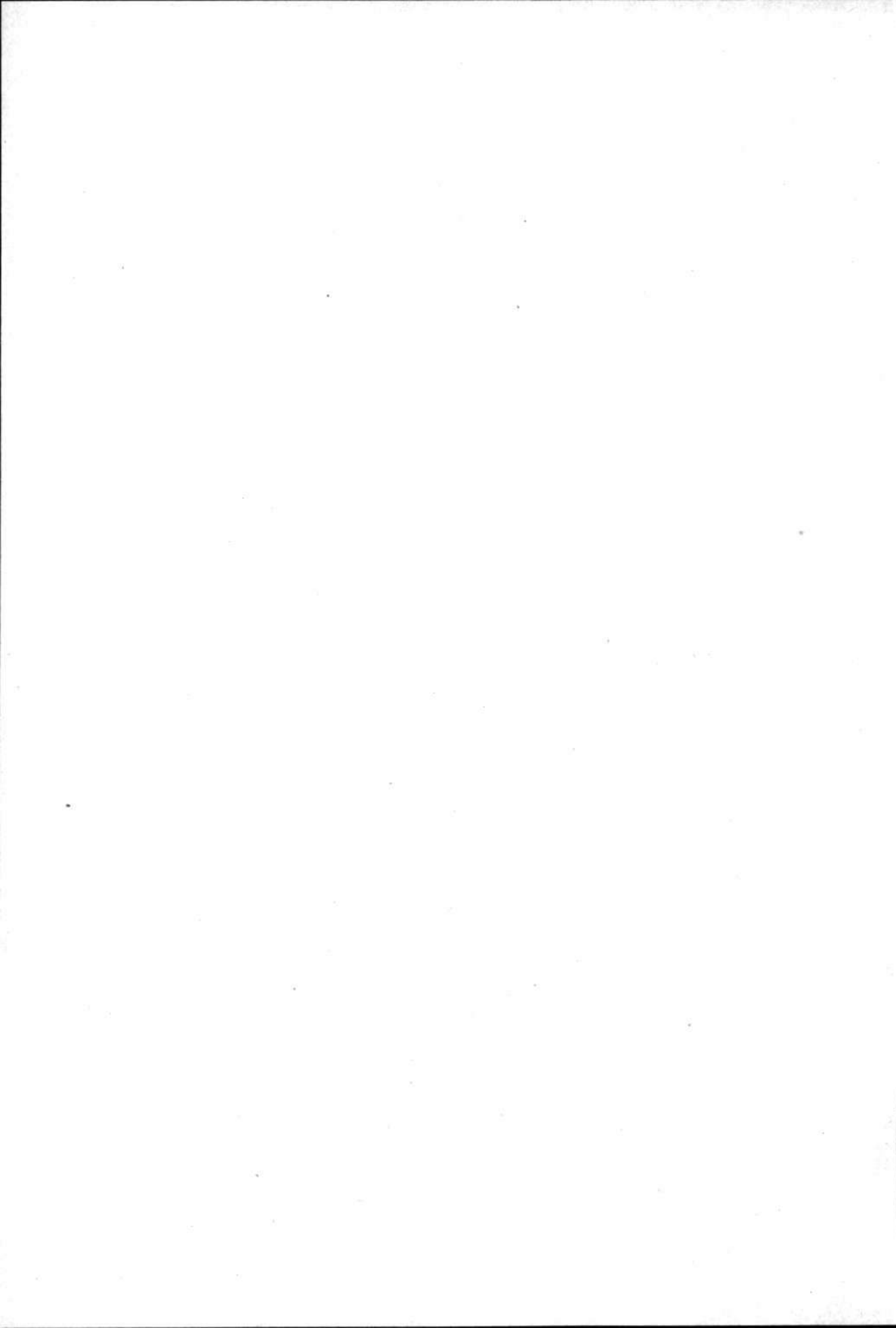
ACADÉMICO DE NÚMERO

Leídos en la Junta pública de 27 de Abril de 1913.



TESIS:

Substantividad y fundamento del Derecho militar.



DISCURSO

DEL SEÑOR

DON ANGEL SALCEDO Y RUIZ

SEÑORES:

Cuando me dais el honor de sentarme entre vosotros, no tanto consideraréis lo que soy como lo que deseo ser. Así decía Jovellanos al ingresar en la Real Academia de la Historia, y lo que fué modestia ejemplarísima en labios de aquel insigne varón, expresa en los míos un hecho evidente, indisimulable á la benevolencia del cariño ajeno y aun á la ofuscadora tentación del amor propio.

Sí, yo deseo, y lo apetecí siempre, ser lo que vosotros sois. Las ciencias morales y políticas, especialmente las segundas, atrajeron mi atención desde que se despertó en mí la facultad de atender, y no he hallado nunca problemas más interesantes que los propuestos en esta esfera del conocimiento humano, ni materia, como la suya, igualmente digna de consagrarle una vida estudiosa; pero no correspondió la potencia, ni quizá tampoco el esfuerzo, al anhelo por escalar la cima. Retúvome, sin embargo, á su falda indesengañable afición, y sin apartar nunca los ojos de la codiciada cumbre. Por eso vuestra bondad para conmigo ha sido tan extremosa, y por tres veces me galardonasteis con inmerecidos lauros,

y ahora, sin solicitud ni la más leve indicación de mi parte, sorprendiéndome y hasta maravillándome con vuestra espontánea elección, me otorgáis el honor supremo de tomar asiento entre vosotros. ¿Cómo manifestaros mi agradecimiento, si la magnitud del favor y la insignificancia del agraciado impulsan á éste á usar términos que, por humildes, serían impropios de la dignidad que le habéis conferido?

* * *

Vengo á suceder á un hombre ilustre, honra del Cuerpo Jurídico Militar, á que yo también pertenezco, y en que alcanzó el mismo empleo á que yo he llegado; pero si él no pasó de aquí en nuestra común carrera, fué porque sus condiciones personales lleváronle, como á otros Auditores de Guerra, entre los que se cuenta nada menos que D. Antonio Cánovas del Castillo, á trocar el oficio de aplicar las leyes en la especial jurisdicción castrense por el de legislador y ministro. Nunca, empero, perdió el Excmo. Sr. D. Antonio García Alix el carácter militar que habían impreso en él su vocación, sus convicciones y los años de permanencia en el Ejército, y esa significación mantuvo siempre dentro de los partidos á que perteneció; puede afirmarse que fué como su colorido individual en la política.

Llevóle á ésta su deudo el Teniente General D. Manuel Cassola, Ministro de la Guerra, y no por protegerle, hacerle carrera ó darle condiciones administrativas para elevados destinos, sino para que sirviese á la causa que el General entendía ser la del Ejército y la de la Patria, defendiendo en el Parlamento el Plan de Reformas Militares, obra muy meditada de aquel Ministro, leído en el Congreso de los Diputados el 22 de Abril de 1887. Pocas veces, quizá ninguna en nuestra historia contemporánea, un proyecto de ley de índole técnica militar trascendió á la opinión ni provocó tan apasionadas polémicas, ni despertó tan general interés como acaeció entonces. Las cuestiones, de ordinario más teóricas

que prácticas, con que los políticos profesionales suelen construirse sus plataformas, y la prensa entretener á sus abonados, eclipsáronse ante la propuesta por el Ministro reformista; como sucede á todos los planes que hieren intereses creados y favorecen el desenvolvimiento de otros aún no establecidos, pero largo tiempo acariciados en la mente, aquél tuvo partidarios entusiastas y resueltos adversarios; la oposición parlamentaria y extraparlamentaria llegó á ser formidable. De todo ello sólo cumple recordar aquí que García Alix salió de tan empeñada contienda, no ya con lucimiento, sino con talla de prohombre, habiendo luchado en buena lid con los más esforzados campeones del Parlamento, y que nunca perdió el prestigio, entonces ganado, entre los parciales de aquellas reformas; los devotos del General Casola tuvieronle siempre por el principal de su grupo, y á la muerte del caudillo le reconocieron unánimes por su jefe.

Con esta bandera y sus singulares condiciones actuó García Alix en la política, no considerándose nunca ligado indisolublemente á ningún partido ni de la clientela de ningún optimate, sino entidad autónoma que iba y venía de uno á otro campo, y acataba diversas jefaturas, más como aliado que como súbdito. Carácter y temperamento especiales, á más de singular talento y otras dotes, exige tal manera de moverse y evolucionar en el campo de la política práctica, cuando, como sucedió á García Alix, se marcha de triunfo en triunfo, acrecentando constantemente su influencia, al modo de esos pequeños Estados que aumentan su territorio y poderío maniobrando entre las grandes Potencias.

En grado eminente tuvo mi antecesor en esta Academia esas condiciones y prendas. Su temperamento meridional y levantino impulsábale, por ley de naturaleza, lejos del recinto silencioso en que se acogen los meditabundos, al movimiento estrepitoso de la plaza pública. En Atenas hubiérasele visto, no en el cortejo de los filósofos ni midiendo gravemente sus pasos en el jardín de Academus, sino arengando á la multitud en el ágora; en el Foro romano su cré-

dito de ciudadano activo y elocuente habría despuntado con la edad viril, y lo mismo en los zocos árabes, de aquellos árabes españoles de la más pura sangre del Yemen que fundaron el califato de Córdoba y después los reinos de taifas, tan cultos como anárquicos, uno de los cuales fué el asentado en el paraíso de Murcia, donde García Alix vió la luz y moldeó su carácter.

Heredaron los cristianos reconquistadores, con la encantadora riqueza de aquel suelo privilegiado, muchas de las cualidades físicas y espirituales de la desposeída raza; y como en nuestra incomparable arquitectura mudéjar, sobre las plantas y trazas góticas ó greco-romanas, mil elementos constructivos y ornamentales denuncian la mano del alarife musulmán, en la gente cristiana de Murcia y otras regiones peninsulares, la tez morena, los ojos negros, las pasiones ardientes, la elocuencia natural, la fácil y rápida comprensión de las ideas, el fino instinto de la realidad graciosamente disimulado por un aire indolente, y como distraído y perezoso, que da apariencias de soñador al que calcula bien lo que le conviene, y otros muchos rasgos típicos que sería prolijo enumerar, revela en estos *moros cristianos*, como los llamaba D. Pedro Antonio de Alarcón, que era también de la casta, misteriosas afinidades étnicas ó quizá sólo de medio geográfico, y los hacen los sujetos más idóneos para figurar en el pintoresco cuadro de nuestra política..... García Alix era cumplido ejemplar de esa casta, y sus cualidades comunes estaban realzadas y ennoblecidas en él por la bondad. Manifestación de esta bondad suya fué la llaneza con que se hizo perdonar su elevación, hasta por los más envidiosos, y la generosidad en el favorecer con que la hizo bendecir hasta por los más ingratos.

No hay para qué seguirle aquí por las etapas de su carrera política, que fué carrera de triunfos. Ministro de Instrucción pública en 1900, el primero que tuvo este cargo después de la división del antiguo Ministerio de Fomento, y dándose en aquel Gabinete la circunstancia de ser dos los

Audidores de Guerra Consejeros de la Corona, acometió la reforma de la enseñanza *in capite et in membris*, no quedando, naturalmente, de la magna empresa sino un tomo de Reales decretos derogados; Ministro de la Gobernación en aquel mismo año; de Hacienda en 1904, y Gobernador del Banco de España más tarde, García Alix, como vulgarmente se dice, fué lo que quiso, esto es, que todas las eminencias se le allanaron, y no hubo para él vedados ni cercados en las cumbres. Dentro del Parlamento su fuerza personal no dejó nunca de sentirse y ser muy apreciada; si una mayoría hostil á cierto diputado electo estaba decidida á negarle la investidura ganada en los comicios, y el Gobierno á su vez resuelto á que la representación parlamentaria fuese libre, él, presidiendo la Cámara con habilidad suma, conseguía que el electo se sentara sin oposición en el escaño á que le habían mandado sus electores; pero la cúspide de su paso por el Parlamento fué la sesión del 5 de Noviembre de 1900, en que como Ministro de la Gobernación hubo de sostener singular combate oratorio con D. Nicolás Salmerón, coloso de la tribuna, que desplegó para vencer y anonadar al adalid de la Monarquía todos los recursos de que tan pródigamente le dotaran la Naturaleza y el Arte; pero sin efecto, porque García Alix mantuvo el palenque sin desmayar, oponiendo razones á razones, apóstrofes á los violentísimos del tribuno, y gallarda arrogancia en la palabra y en el gesto á la característica de su competidor formidable.

Había llegado á la cima al herirle súbitamente la enfermedad que, tras hacerle padecer mucho, cortó sus días. El 1.º de Mayo de 1910 leía en esta Real Academia su discurso de recepción, y el 29 de Septiembre del año siguiente pasó de este mundo, cuando sus grandes facultades, acrisoladas por la experiencia, prometían ese otoño de sazonados frutos que, según acreditan múltiples ejemplos, es la estación más bella y provechosa en la vida de los hombres públicos.

La significación jurídico-militar de mi antecesor insigne, que, en más modesta esfera, es también la mía, fuera suficiente motivo para escoger un tema de Derecho militar como argumento de este discurso; pero circunstancias generales del mundo civilizado en el momento presente dan á las cuestiones que bajo ese rótulo común se comprenden, una *actualidad palpitante*.

La locución *Derecho militar* es de uso corriente; pero ¿responde á una realidad objetiva? ¿Existe verdaderamente un Derecho militar? Concedido que en el orden positivo haya normas legales referentes al Ejército y á sus relaciones con la sociedad civil, ¿son en suficiente número, están coordinadas entre sí y se derivan de un fundamental principio racional y ético constituyendo un conjunto orgánico de normas realmente jurídicas, reguladoras de una esfera especial de la vida colectiva?

Si oímos á ciertos positivistas, como Tarde, el principio de que arrancan todas esas reglas es una *mera supervivencia histórica*, esto es, algo como el duelo que carece de toda substancia trascendental, que sólo vive por reflejo ó como secuela de lo pasado, en virtud de preocupaciones hereditarias que se van desvaneciendo progresivamente. Bien es cierto que, según la doctrina positivista, todo lo que actualmente existe es un resultado del ayer, y del que no cabe predecir el mañana, ya que todo está sujeto á la ley del cambio y transformación, por la que las cosas, evolucionando constantemente, se hacen otras diversas. Al decir, por tanto, Tarde que cuanto con el Ejército y la guerra se relaciona es *mera supervivencia* del pasado, quiere significar, sin duda, no que se consumará su desaparición andando el tiempo, sino que ya se ha consumado, por lo menos en la esfera de la razón y de la filosofía, y que *los hechos militares* que vemos, y ¡ay! por desdicha padecemos, carecen de fundamento en la realidad actual; son, quizá, un efecto mecánico del movimiento adquirido en otras edades, y han de cesar muy pronto, como pára el vagón de ferrocarril á poco de no arrastrarle la locomotora.

Sin ahondar ni sutilizar tanto, ya en 1837 un Auditor de Guerra, no español, sino belga, y en una obra de Derecho militar positivo, escribía: «el estado militar es una especie de anomalía en la sociedad moderna. Cuando la independencia personal ha llegado á ser el objeto de todas las instituciones políticas, la renuncia de sí mismo continúa siendo, como hace dos mil años, la primera virtud del soldado. Así no hay por qué asombrarse de que el Ejército forme realmente una sociedad aparte; esta separación no es sólo una necesidad, sino quizá la condición de existir los ejércitos permanentes» (1). Y partiendo de esta idea, han llegado otros á deducir que mientras el Derecho es la vida de la sociedad civil, la violencia de arriba, el despotismo en su más brutal y á la vez sistemática manifestación, es la única regla de la sociedad militar. ¿Cómo no han de inclinarse al antimilitarismo los que así piensan?

Profunda y funestísima equivocación es ésta. Á ponerla de manifiesto enderezase mi discurso, cuyo tema formulo así: *Substantividad y fundamento del Derecho militar*.

Para su metódico desenvolvimiento, hay que comenzar por la magna cuestión filosófico-social de la guerra considerada en sí misma y como institución, por decirlo así, permanente en las relaciones de los grupos humanos. Pudiera yo excusarme de tratarla, ya que en vuestros *Anales académicos* consta el extracto de una discusión luminosísima sobre *El movimiento antimilitarista en Europa* (2), lo mejor que se ha hecho en España en este orden. Mas, siquiera muy sucintamente, algo debo apuntar para que mi tesis no quede sin cimiento.

¿Es suprimible la guerra? ¿Debe tenderse á su desaparición? ¿Cuáles son los resultados probables que se pueden es-

(1) Gérard, docteur en Droit, auditeur de la troisième Division: *Manuel de Justice militaire*.—Mons, 1837.

(2) Tomo V, páginas de la 27 á la 96. Tomaron parte en la discusión los Sres. Sanz y Escartín, Piernas y Hurtado, Sánchez de Toca, Salvá y Marqués del Vadillo.

perar racionalmente de esta tendencia? ¿Desaparecerá ella por sí misma, ó sea por causas independientes de la voluntad humana? Tales son los puntos capitales del debate planteado acerca de la guerra.

Que la guerra ha sido un hecho universal en la historia y en la prehistoria de nuestra especie, no necesita demostrarse. Aún no se ha descubierto región en el globo ni se conoce época, pudiera decirse momento, en que los hombres no se hagan ó no se hayan hecho guerra unos á otros. Los más antiguos rastros de nuestros remotos antepasados, ocultos bajo múltiples capas de terreno ó en el fondo de profundas cavernas, y sacados á luz por los geólogos, son armas, y las más antiguas construcciones, fortalezas. Y hoy, como ayer, lo mismo el poderoso imperio en que todo refinamiento de civilización ha llegado á su colmo, que la miserable tribu salvaje perdida en los bosques de África ó de Australia, á la defensa colectiva dedican y sacrifican lo más saneado de sus recursos y lo más florido de su juventud; la guerra es en todas partes la más gravosa, pero también la más importante de las funciones públicas.

Pero tan antiguo y universal como el hecho de la guerra es también el de considerarla como un mal, como una de las mayores calamidades que afligen al hombre sobre la tierra. Nuestro clásico P. Rivadeneira, después de enumerar las humanas tribulaciones provenientes de la naturaleza, inclemencias del tiempo, enfermedades, animales dañinos, etc., añade: «y lo peor de todo es que el mismo hombre, que debería ser el amparo y remedio de otro hombre, le es verdugo y cuchillo, y le hace guerra más cruel que todas las otras criaturas.....» Un filósofo escribió un libro en que cuenta las causas de mortandades que hasta su tiempo había habido en el mundo, y después de haber declarado la infinidad de gentes que había perecido de hambre, de pestilencia, de avenidas de ríos, de tormentas de la mar, de diluvios, de incendios, de concurso de bestias fieras que asolaron y destruyeron pueblos y provincias enteras, y otros acaecimientos

semejantes, concluye que mucho mayor número de hombres ha muerto por mano é industria de otros hombres que por todas las otras calamidades juntas que ha habido en el mundo..... De Julio César, que fué alabado de muy clemente y piadoso, se escribe que en las batallas que dió murieron más de un millón y cien mil hombres. ¿Qué hiciera si fuera cruel el que vertió tanta sangre siendo piadoso? Por esto se dice en un proverbio latino: *homo hominis lupus*, que el hombre es al hombre lo que á la oveja es el lobo (1).

Viendo en la guerra una calamidad, una tribulación, como la peste, las demás enfermedades, las inundaciones y los cataclismos de la Naturaleza, lógico es que el hombre sienta horror por ella y que apetezca espontáneamente la paz. La inmensa mayoría del género humano así piensa y así siente, y ha pensado y sentido siempre. Lo que no es obstáculo para que algunos, contemplando en conjunto el espectáculo de estos inacabables horrores y elevando su entendimiento á la investigación de la causa que los produce, hayan encontrado lados buenos al terrible fenómeno, y efectos saludables derivados de él, ya para la humanidad, ya para los mismos individuos que la constituyen.

El citado P. Rivadeneira y cuantos á la luz de la Teología cristiana observan los fenómenos sociales, ven en la guerra una tremenda calamidad para la especie humana; pero, como todas, consecuencia del pecado original, y ordenada por la Providencia para castigar á los malos y probar á los buenos, y templar á unos y otros en la fragua purificadora del dolor, como decía elocuentemente nuestro Marqués de Valdegamas, siguiendo á De Maistre. Y esta idea, humanizada, despojada de su carácter teológico, es la que palpita en el fondo del sistema malthusiano, dentro del cual es la guerra uno de tantos derivados indispensables para contrarrestar las consecuencias fatales del crecimiento de la población, desproporcionado al de las subsistencias, y se incorpora con gran apa-

(1) *Tratado de la Tribulación.*

rato científico á la sociología darwinista, en la que *la lucha por la vida* es una de las leyes fundamentales, no ya de nuestra especie, sino de todas, siendo el factor más eficaz para la *selección natural*, destructora del débil, exaltadora del fuerte y que á todos perfecciona, aguijoneándoles para el combate é imponiéndoles la necesidad absoluta de triunfar; decaer ó enflaquecerse es prepararse para sucumbir, y vivir es un acto de energía que cuanto sea más intenso nos hará conquistar en el mundo una posición mejor.

La hipótesis darwiniana, combinada con derivaciones brutales, y á mi juicio arbitrarias, del subjetivismo kantiano, ha producido esas doctrinas sombrías y desconsoladoras que, como la de Nietzsche, se reducen á la divinización de la fuerza material. Dijo Kant que en la conciencia del individuo está la norma del bien obrar, lo cual, después de todo, es lo que enseñaron los Padres y Doctores de la Iglesia y enseñan hoy los filósofos cristianos al afirmar que en nuestra mente grabó Dios la ley natural, ó sea la noción de lo justo y de lo injusto; lo que Kant omitió fué el origen divino de esta ley grabada, y, por tanto, existente en nuestra conciencia; pero no dijo tampoco que el capricho ó la conveniencia individual la determinen. Quien lo dice son sus malos discípulos, para los cuales el individuo no es señor de sí mismo sino en cuanto impone su voluntad á su propia conciencia, y no es grande sino en cuanto impone á los demás la ley de su albedrío, haciéndoles en una ó en otra forma esclavos suyos. *Super homo* es el hombre que domina á los otros hombres; *super populus* será el pueblo que conquiste y domine á los otros pueblos.

De todo esto ha venido cierta filosofía de la guerra, hoy muy en boga, sentando como incontrovertible axioma que la guerra no es un mal, sino un bien; no un castigo divino, sino la suprema misericordia; no ley de muerte, sino de vida y progreso. *El juicio de Dios por la guerra*, dicen dos de estos tremendos filósofos que se llaman á sí mismos *militaristas*, *nacionalistas* ó *imperialistas*. Por este juicio recompensa Dios

á los pueblos laboriosos, disciplinados, inteligentes y enérgicos; abre nuevas vías á su comercio, los engrandece y hace prosperar, y á los pueblos que perdieron las virtudes viriles, que se corrompieron, los castiga hasta con la muerte. Dícese que la fuerza material es despreciable desde el punto de vista moral; pero ¿qué es la fuerza material sino el resultado, ó si se quiere, el premio de grandes virtudes morales, como son el patriotismo, el espíritu de sacrificio, el amor al trabajo y al estudio? No es de maravillar que con tales ideas menudeen el menosprecio y las burlas, aun contra los que procuran evitar, si no todas, algunas guerras por medio de la mediación del arbitraje y de otros procedimientos jurídicos (1).

Yo no participo de estas opiniones terribles. Ni para fundar el Derecho militar sobre base científica, ni para explicar filosóficamente el hecho de la guerra, ni para exaltar las virtudes bélicas, son necesarias. Los romanos, sin conocerlas, conquistaron el mundo. Quizá la *lucha por la vida* sea una ley natural. Quizá, como acaba de decir paradójica y bellamente nuestro primer poeta dramático: «la vida es lucha, eterna lucha, no por la vida, como dicen sabios naturalistas, sino para la vida; guerra para la paz, discordancia para el acorde. Los gestos de amor, bien mirados, más parecen como de combate. ¿Quién sabe si contemplados desde muy lejos y desde muy alto los combates no parecen abrazos de amor, y en el chocar de las armas no hay algo que suena á chocar de besos?» (2). Quizá, como enseñaron Hegel y Proudhon, la guerra y la paz no son sino la inevitable doble manifestación del contraste con que todas nuestras concepciones mentales se realizan, en que toda la realidad cognoscible se nos aparece: luz y tinieblas, sueño y vigilia, salud y enfermedad... etcétera; careceríamos, en efecto, hasta del concepto de salud, no sospecharíamos siquiera que pudiese haber algo mere-

(1) *Revue hebdomadaire*, 28 Octubre 1911. Artículos de Harold Wiat y de Reginald Hez.

(2) Benavente, en el discurso que pronunció en el banquete con que fué obsequiado en Ceuta (Julio 1912).

cedor de tal nombre, ó mejor dicho, ni conoceríamos ese nombre si no supiéramos lo que es la enfermedad; y del propio modo, la idea de la paz y el amor á la paz nos son sugeridos por el espectáculo de la guerra (1). Quizá, como pensaba Moltke, sea la guerra un elemento del orden establecido por Dios. Quizá también, como ha escrito un publicista contemporáneo, no pase de una *gran ilusión* atribuir á la guerra bienes para la especie, pues sólo produce males y no es esencial á la naturaleza humana, por lo que llegará un día, sin duda muy remoto, en que desaparezca. Todas estas proposiciones, contradictorias muchas de ellas, son defendibles; pero todas piden un *quizá* antes del enunciado, y un *puede ser* al fin de la demostración.

No es menester ahondar tanto para encontrar firme roca en que asentar el edificio del Derecho militar. La guerra es un hecho, un hecho actual que quizá desaparezca en lo futuro, pero que aún no ha desaparecido ni lleva trazas de desaparecer por ahora. Los que hoy se apellidan *pacifiquistas* son adversarios de la guerra entre dos naciones, pero proclaman la guerra de clases y la guerra contra los gobiernos. ¡Bonita manera de preparar la conclusión de la guerra! La guerra es un mal, aunque indirectamente pueda producir algunos bienes. Procurar la paz y ver de apartar del género humano el azote de la guerra, es un deber de todo hombre honrado; aunque llegásemos á saber de cierto que la guerra no desaparecerá nunca; que la paz absoluta y perpetua es una ilusión, ese deber no se aminoraría ni su cumplimiento dejaría de ser eficaz, porque si no lográramos acabar con todas las guerras, podríamos siempre evitar algunas. También es, por lo menos, muy dudoso que la miseria y las enfermedades desaparezcan de la tierra, y sin embargo, la beneficencia, la medicina y la higiene deberán ser cultivadas siempre; porque si no hemos de limpiar nunca nuestra atmósfera respirable del vapor de lágrimas que le satura, sí po-

(1) Véase A. Vanderpol, *Le Droit de la guerre*.

demos y debemos disminuirlo progresivamente, aminorar el dolor, reducir el sufrimiento.

Seamos, pues, optimistas, aunque en la esfera trascendental no abriguemos la ilusión de que este mundo llegue alguna vez á convertirse en un paraíso. Después de todo, si esa cuestión se refiere al futuro remoto, dejemos al remoto futuro que la resuelva. Le basta al día su propio afán. Tenemos bastante, y aun de sobra, con los problemas que nos ofrece la realidad de nuestro vivir actual, es decir, del único vivir de nosotros y de nuestros hijos y nietos en esta manera y lugar de nuestra existencia.

Hoy por hoy, repitámoslo, la guerra es un hecho en que podemos influir, regulando y disminuyendo sus calamitosos estragos, evitándolo algunas veces, pero que no podemos suprimir aunque nos empeñemos en ello. Rindámonos, pues, á la realidad, no nos desvele la cavilación infecunda de si esta realidad se modificará ó no para nuestros remotos descendientes, y dentro de las condiciones que aquélla nos ofrece, laboremos por la felicidad posible del género humano. Evitemos cuantas guerras sean evitables, si bien convencidos de que no lo son todas en el momento presente.

Porque en el orden jurídico la guerra se nos muestra como manifestación de uno de los derechos fundamentales de la personalidad humana, al que, nadie, en su sano juicio, puede renunciar: el derecho de legítima defensa. La guerra, en efecto, no es sino el derecho de propia defensa transmitido por el individuo al grupo social de que forma parte.

Un hombre es asaltado en un camino solitario por otro hombre que violentamente quiere arrebatárle su vida, ó la ropa que viste, ó el dinero que lleva en el bolsillo. ¿Qué legislación, qué doctrina, qué filósofo, qué pacifiquista podrá negar á ese hombre acometido el derecho de defenderse contra su injusto agresor, de una manera eficaz? Pero tal individuo no va solo: acompáñanle sus ancianos padres, su débil esposa, sus pequeños hijos; contra toda esta familia, que no puede defenderse, arremeten los bandidos. ¿Quién

podrá desconocer en este caso que el derecho de la propia defensa que asistía siempre al individuo, es para el padre de familia un deber de ineludible cumplimiento? Si el padre de familia no resiste, si no lucha heroicamente por salvar á los suyos, si no está dispuesto á morir antes de consentir que toquen á sus padres, á su mujer y á sus hijos ni en el pelo de la ropa, es un infame, aunque trate de justificarse con la doctrina de la no resistencia al mal que Tolstoï atribuye sacrílegamente al Evangelio, y no sólo Tolstoï, sino también muchos pastores protestantes de Alemania que, á pesar de su oficio, son racionalistas y verdaderos anarquistas intelectuales (1). É infame sería igualmente si el ataque á los suyos no fuese á su presencia, y al saberlo no corriese, armado lo mejor que pudiera, á defenderlos en el paraje donde corriesen el peligro.

Este derecho y este deber de la defensa es el que los individuos han transmitido, ó mejor dicho, están continuamente transmitiendo á la sociedad política, y que por esta sociedad se ejerce en común con más orden, con mayor comodidad para los individuos y con mayor eficacia, pero siendo iguales ó los mismos en su naturaleza jurídica. Y para que resulte cada vez más ordenado, más cómodo y más eficaz, se han ido ensanchando los grupos humanos constituidos en Estado político, porque mejor y con menos molestias para todos se defiende ó defiende á sus miembros un clan ó tribu que una familia aislada, una ciudad que una tribu, una nación que una ciudad, y las naciones grandes mejor que las pequeñas. Los medios son cada vez más perfectos, técnicamente considerados, pero jurídicamente idénticos, como lo es el fin que por esos medios se realiza; los individuos se someten á la colectividad, y la colectividad los organiza de suerte que la función defensiva es cada vez más eficaz y á menos coste de

(1) Sobre las doctrinas pacifistas y anárquicas de estos pastores véase el estudio de Fr. S. G. Menéndez-Reigada: *La Alemania actual.—Crisis del protestantismo, en la Ciencia Tomista* (Septiembre-Octubre de 1912).

todos. Y como el hombre puede abusar de su fuerza individual y convertirse en injusto agresor de sus hermanos, el Estado, dirigido por hombres inicuos, puede abusar igualmente de su fuerza colectiva para promover injustas guerras; pero ni el individuo ni la sociedad política son justos sino cuando luchan por el derecho, cuando aman sinceramente la paz, y sólo acuden á la violencia para rechazar la violencia injusta.

Tal es el profundo sentido jurídico del *vis pacem para bellum* de los romanos, tan admirable y cristianamente glosado por el Príncipe de nuestros ingenios, cuando puso en labios de Don Quijote aquellas maravillosas razones del *discurso sobre las armas y las letras*.....: «las armas tienen por objeto y fin la paz, que es el mayor bien que los hombres pueden desear en esta vida, y así, las primeras buenas nuevas que tuvo el mundo y tuvieron los hombres fueron las que dieron los ángeles la noche que fué nuestro día, cuando cantaron en los aires: *Gloria á Dios en las alturas y paz en la tierra á los hombres de buena voluntad*. Y la salutación que el mejor Maestro de la tierra y del cielo enseñó á sus allegados y favorecidos fué decirles que cuando entrasen en alguna casa dijese: *Paz sea en esta casa*; y otras muchas veces les dijo: *Mi paz os doy, mi paz os dejo, paz sea con vosotros*, bien como joya y prenda dejada de tal mano, joya que, sin ella, en la tierra ni en el cielo puede haber bien alguno. Esta paz es el verdadero fin de la guerra, que lo mesmo es decir armas que guerra».

Y lo mismo Estado nacional, Ejército permanente y paz armada, pues éstos son los factores que nos han garantizado y nos garantizan al presente, no la paz perpetua y absoluta, sino la posible. La paz interior, ó sea el orden público, nunca jamás ha sido tan completa ni tan duradera como lo es hoy, aun en las naciones que pasan por más turbulentas, y eso que nunca, quizá, hubo dentro de la sociedad política elementos más heterogéneos, antagónicos é irreductibles; pero á todos impone la convivencia social el Ejército permanente, permitiéndoles discutir entre sí, luchar en las asam-

bleas, en los periódicos y en los comicios, mas no venir á las manos ó á las armas. Y las guerras exteriores, cada vez más costosas y más terribles, son cada vez también menos frecuentes; á medida que las naciones van teniendo más poderosos elementos de combate, temen más á la guerra. La perfección creciente de las instituciones militares es favorable á la paz y no á la guerra.

Tal es, pues, el camino del legítimo pacifiquismo. Seamos fuertes, no para acometer á nadie, sino para que ninguno, viéndonos débiles é inermes, caiga en la tentación de acometernos. Hoy ya no es preciso hacer la guerra como en tiempo de los romanos para conseguir la paz; basta, por lo común, estar apercebidos por si nos provocan. Y los que hoy se llaman *pacifiquistas* no son sino revolucionarios que apetecen la destrucción del Ejército y del Estado, no para que reine sobre sus ruinas la paz, sino para desencadenar las guerras sociales ó de clases, en cuya comparación los más tremendos choques internacionales resultarían insignificantes escaramuzas.

*
* * *

Pues si esto es así, si la defensa colectiva es indispensable, no hemos de maravillarnos de que las naciones todas tengan instituciones y leyes enderezadas especialmente al ejercicio de esa función pública, y á cuyo conjunto es á lo que llamamos Derecho militar.

Considerémoslo, ante todo, en la esfera positiva.

Manifiéstase en ella por normas jurídicas de diversa textura, ó quizá sólo de distinta colocación en el cuadro general legislativo: como que unas están en las leyes que vulgarmente se dicen comunes, y otras son materia de leyes y reglamentos especiales, denominados por eso *militares*. El primer grupo no es menos vasto ni menos interesante que el segundo.

Si abrimos la Constitución de la Monarquía, ya encontramos: en el art. 3.º, la norma fundamental de que «todo espa-

ñol está obligado á defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley». En el 88, «que las Cortes han de fijar todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra». En el 52, que corresponde al Rey «el mando supremo del Ejército y Armada y la disposición de las fuerzas de uno y otra». En el 53, que compete á Su Majestad «la concesión de grados, ascensos y recompensas militares con arreglo á las leyes». En el 54, que es también regia prerrogativa «la declaración de guerra y el ajuste de la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes». Desenvuélvense los principios constitucionales en variedad de leyes orgánicas, y se desarrollan y aplican por otra multitud de normas, constitutivas del Derecho administrativo; á muchos de ellas trasciende la especialidad militar, determinando, ya restricción de individuales derechos, ya la creación y funcionamiento de instituciones civiles ó militares, pero unas y otras al objeto militar encaminadas; la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por virtud de la cual es exigido á los ciudadanos el cumplimiento del deber que tienen siempre de acudir á la defensa de la patria, es, por su naturaleza y su carácter, una ley de Derecho común administrativo.

Si pasamos al Código civil, hallaremos preceptos militares referentes al matrimonio (1), á la tutela (2), al testamento (3) y á la servidumbre legal de zona polémica (4). Tampoco faltan de igual índole en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal. Mas no se ciñe á estos límites dentro de la legislación común el campo de la militar, sino que, además, entra en los sagrados términos del Derecho eclesiástico, determinando una jurisdicción exenta y un fuero especial, y se dilata por el Derecho internacional público, uno de cuyos tratados más importantes es el refe-

(1) Artículos 90 y 95.

(2) Artículo 244.

(3) Artículos del 716 al 721.

(4) Artículo 589.

rente á la guerra. Solemnes convenciones internacionales dan á esta interesante parte de la enciclopedia jurídica una base relativamente sólida, cada vez más afianzada por el progreso de la cultura y la creciente suavidad de costumbres, y tal adelanto revélase en nuestra legislación positiva por normas, no de la común ú ordinaria, sino de la especial militar, singularmente por la ley de 5 de Enero de 1882 que aprobó el *Reglamento para el servicio de campaña*, obra perfecta en su género, y como del General Almirante, aun por su forma literaria un monumento digno del pueblo en que fueron escritos el Fuero Juzgo, las Partidas y algunos trozos de las Ordenanzas militares de Carlos III.

Y ya estamos en el segundo grupo, ó sea en el de las normas jurídicas especiales, las cuales se desenvuelven en dos órdenes distintos, ya que unas son para el Ejército y otras para la Marina de Guerra; pero unas y otras brotan de los mismos principios, se desarrollan por igual proceso y alcanzan análoga extensión, no difiriendo sino en ciertos pormenores técnicos. En obsequio á la brevedad, prescindiremos aquí de las segundas.

El Ejército es una institución dentro del Estado, ó, mejor dicho, una de las instituciones del Estado. Tiene su vida propia, aunque no autónoma, sino enlazada ó subordinada á la del Estado, de cuyo organismo es parte. La fisonomía jurídica del todo se refleja en la parte por múltiples aspectos de semejanza. Así como el Estado tiene por clave de su organización legal el Código constitucional, en que se fijan los deberes y derechos primordiales de los ciudadanos y las bases fundamentales del Poder público, el Ejército tiene su ley ó eyes constitutivas en que se define su objeto, se marca su fin, se trazan los límites de su acción y se establecen los deberes y derechos de sus individuos. Y como la Constitución de la Monarquía desarrolla su contenido en leyes orgánicas y disposiciones administrativas, la ley Constitutiva del Ejército también se despliega en otras leyes ó normas jurídicas, para decirlo en términos más exactos y generales, que van

regulando jurídicamente la vida militar en cada una de las materias á que se dilata y extiende.

De importancia suma es, entre estas materias, la que en sentido estricto, y con muy dudosa propiedad de términos, se suele denominar *Justicia Militar*. Los franceses inventaron esta locución, que ha sido admitida por muchas naciones. Por *Justicia Militar* se entiende todo un *Derecho Judicial* y todo un *Derecho Penal*, propios del Ejército, distintos de los generales del Estado, no en pormenores, sino en sus principios fundamentales. Las notas características del delito militar son, en efecto, diversas de las del delito común; constituyen éste *la voluntariedad* en la acción ú omisión, ó como expresaban más acertadamente el Código de 1822 y el proyecto del Sr. Silvela, *la malicia* en el obrar ó en el no hacer, y la inclusión del acto punible en el catálogo de los delitos por una ley anterior á su comisión; el delito militar, por lo contrario, se consuma sin necesidad de voluntariedad ó malicia en el agente (1), y no es únicamente la ley quien los define objetivamente, sino también los bandos de los generales en jefe y gobernadores de plazas sitiadas (2); esos bandos, de que ya decía nuestro gran Duque de Alba que *valen tanto entre la gente de guerra como Bartolo y Baldo*.

De este concepto fundamental de la delincuencia se derivan la fisonomía especialísima de los delitos y de las penas militares, y la necesidad de un orden de tribunales distintos de los comunes y de otra manera organizados para juzgarlos, así como de unos procedimientos también especiales para enjuiciar.

Esta palabra *especial*, que ya he usado varias veces, exige una explicación. No significa que las leyes especiales milita-

(1) «Son punibles los actos ú omisiones penados en este Código, aunque por su naturaleza especial no pueda suponerse que concurra en ellos malicia por parte del agente.» (Art. 1.º del Código penal de la Marina de Guerra.) «Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones penadas en esta ley.» (Art. 171 del Código de Justicia militar.)

(2) Artículos citados en la nota anterior.

res sean únicamente aplicables á los militares ni aun á los que accidentalmente forman parte del Ejército. No; para el militar, que por serlo no deja de ser ciudadano, rigen todas las leyes comunes en cuanto no están expresamente derogadas ó suspendidas para él por las especiales, y los no militares están igualmente sometidos á las especiales del fuero de Guerra, á no ser que por su naturaleza sean exclusivas de los aforados. La compenetración de unas leyes con otras es íntima. Desde el punto de vista del Derecho militar, las leyes penales y judiciales son de cuatro clases: 1.^a Del fuero común y comunes á militares y no militares. El militar, verbigracia, que comete los delitos de adulterio y estupro, ó de falsificación de moneda y billetes de Banco, es juzgado y castigado como si no fuese militar por los Tribunales ordinarios y con arreglo al Código penal (1). 2.^a Del fuero común en cuanto á la ley penal, y del fuero especial en cuanto al Tribunal y al procedimiento, que son aplicables á los aforados de Guerra cuando cometen delitos no exceptuados, y á todos los ciudadanos en ciertas circunstancias de situación personal ó de lugar y tiempo (2). 3.^a Del mismo fuero común en cuanto á la ley penal, pero que por la especial tienen agravación exclusivamente para los militares, y son juzgados por los tribunales y procedimientos de Guerra (3). 4.^a Del fuero especial, pero aplicables indistintamente á militares y no militares (4); y 5.^a Del fuero especial, sólo aplicables á militares.

El sujeto del Derecho militar no es, por tanto, el militar. Lo es todo individuo en determinadas condiciones, ó sea cuando se pone en contacto jurídico con sus preceptos.

*
* *

(1) Código de Justicia militar, art. 13.

(2) Código de Justicia militar, art. 5.º, casos 2.º, 3.º y 4.º, y artículo 9.º

(3) Código de Justicia militar, art. 175.

(4) Código de Justicia militar, art. 7.

Establecida queda la existencia de una vasta materia legislativa y reglamentaria, es decir, de Derecho positivo, á que damos nombre de Derecho militar. Pero esta materia ¿está organizada de modo que constituya un todo homogéneo de partes armónicas entre sí, subordinadas á un principio fundamental ó coadyuvantes al mismo fin social?

Muchos han concebido este conjunto como una colección de excepciones á las distintas ramas del Derecho; excepciones, dicen, al Derecho político, por cuanto al militar se merman los derechos reconocidos á todos los ciudadanos; excepciones al Derecho administrativo que ha de regular de un modo especial las instituciones de Guerra; algunas excepciones, aunque pocas, al Derecho civil; muchas é importantes al Penal y al Judicial. Imposible, sin embargo, calificar de excepcionales preceptos de tanta generalidad como el del artículo 3.º de la Constitución: «todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley». Algunos otros tendrán, sí, ese carácter, v. gr., el del artículo 13 del mismo Código constitucional: «el derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada; tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su Instituto, en cuanto tenga relación con éste»; ó el del 329 del Código de Justicia militar que prohíbe también á los militares escribir en periódicos juzgando actos del Monarca, del Gobierno y de las autoridades y jefes militares en asuntos relacionados con el servicio. Pero estas normas de excepción son las menos, á no ser que se tomen por excepciones todas las diferencias que separan al Derecho militar del común ú ordinario. Una cosa, sin embargo, es la excepción y otras la distinción y la diferencia.

Tampoco faltan autores que consideran las leyes y reglamentos militares como parte del Derecho administrativo. Este Derecho, dicen, es el del Poder ejecutivo, regulador de su organización, funcionamiento y relaciones con los ciudadanos; el Ejército es la fuerza del Estado, y del Poder ejecu-

tivo depende, luego el Derecho que al Ejército se refiere es íntegramente administrativo. Pero ¿cómo ha de ser administrativo un Derecho que es penal y es judicial? Uno de los progresos jurídicos de que nos envanecemos los modernos, es precisamente aquel en cuya virtud á nadie cabe imponer penas administrativamente. Dentro del orden militar están los Poderes del Estado tan separados unos de otros como dentro del orden común. Hay, en realidad, un Derecho militar-administrativo ó administrativo-militar, que para el caso es lo mismo; mas la esfera jurídico-militar no se contiene dentro de la administrativa, como ésta tampoco dentro de aquélla; ambas tienen puntos ó subesferas en que concurren, pero una y otra se dilatan por regiones diversas, lo que significa que sus respectivos centros son distintos.

Lo que sí resulta cierto es que las normas jurídico-militares pertenecen al Derecho público, esto es, que no son de aquellas *quod ad singulorum utilitatem pertinet*, sino de las *quod statum rei Romanae spectat*, de las que pertenecen al gobierno del pueblo, al Estado, que decimos hoy. El Derecho público es Interior ó Internacional, y Político, Administrativo, Judicial y Penal, y de todo ello hay normas jurídico-militares; pero se dan otras de distinta índole que sólo forzando los conceptos pueden ser incluídas en alguna de esas especies.

Y es que todas las jurídico-militares se derivan de un principio de Derecho público que no tiene cabida ó natural asiento, ni en la organización de los Poderes del Estado, asunto del Derecho político, ni en la de los Poderes Ejecutivo y Judicial, argumento de las otras dos ramas citadas de la enciclopedia jurídica, ni aun en la esfera penal propiamente dicha. Este principio es la necesidad de emplear la fuerza del Estado, convenientemente organizada, del modo más eficaz posible para defender la existencia del grupo humano á que denominamos nación ó, más cariñosamente, patria, y de que es el Estado la representación jurídica, contra los enemigos exteriores que osen atacarlo, y contra los interiores que pretendan perturbarlo. Puso Aristóteles por base científica del

Derecho público la existencia de la sociedad que es natural al hombre—*animal político*, que dijo el *Filósofo*, según la exacta traducción de nuestro Ginés de Sepúlveda—, y demostraba que le era efectivamente natural y no resultado de su voluntad, entre otros argumentos por la necesidad que tiene de defender su vida y derechos aun contra los animales, y la imposibilidad de realizar esta defensa individualmente, siéndole indispensable para ella el concurso de sus semejantes. Esta defensa colectiva es, sin disputa, uno de los fines esenciales del Estado, que no se han atrevido á negar ni los más audaces individualistas; Kant lo incluyó en su fórmula famosa: *el fin del Estado es realizar el Derecho*, y sus más extremos discípulos creyeron conveniente manifestar esta inclusión en términos explícitos y categóricos. Así, Molinari señala como la función propia y quizá única del Estado el ejercicio de *la industria de la seguridad*; dice Bastiat que el oficio del mismo Estado *es mantener la seguridad*, y Guillermo Humbolt, que el Estado *debe mantener la seguridad interior y defender la patria contra los extranjeros*.

Sí, sean como quieran la organización de los Poderes públicos, la mayor ó menor amplitud de derechos que se reconozcan á los ciudadanos, las doctrinas religiosas, sociales ó políticas que informen las instituciones, el mecanismo de la administración y de la justicia y el sistema de las leyes penales, todo Estado, por el mero hecho de serlo, tiene que procurar á sus ciudadanos seguridad interior y exterior; ha de ser, ante todo y sobre todo, un Poder protector, y, por tanto, fuerte, que ampare y proteja eficazmente con esa fuerza suya á los individuos que se cobijan bajo su bandera; ó mejor dicho, el Estado es, por este concepto, el concentrador y organizador de la energía individual, insuficiente por sí misma para la defensa del mismo individuo, pero que junta en un haz y bien organizada es capaz de defenderlos á todos; ó en otros términos: el Estado es el instrumento natural de que los hombres se valen para su común defensa contra los enemigos exteriores que pretenden reducirlos á servidum-

bre, ó imponerles, al menos, normas jurídicas que rechazan ellos, y contra los interiores que les impiden vivir pacíficamente, dedicado cada uno al cumplimiento de su fin individual, á la realización de su destino sobre la tierra. De aquí que el primer deber del individuo asociado con sus semejantes para constituir un Estado sea poner de su parte cuanto sea preciso en cada momento y circunstancias, á esa defensa común, y la primera función del Estado sea coordinar esos esfuerzos individuales, organizarlos acertadamente, procurando que alcancen su máximo de eficacia, y que resulten á la vez lo menos onerosos que sea posible.

Este principio de la defensa nacional contra enemigos exteriores é interiores es el informante del Derecho militar, el que produce todas las relaciones jurídicas que forman su contenido, el que le da una fisonomía propia y característica, distinta de todos los otros Derechos. Constitúyense estos últimos por la concurrencia de los dos elementos: filosófico é histórico, esto es, que la norma jurídica en el Derecho, que, para evitar confusiones, seguiremos llamando ordinario, se deriva directamente de los principios que parecen en cada momento histórico más racionales, más filosóficos, más conformes con la naturaleza humana y más adecuados á la complexión tradicional del pueblo para que se legisla. Al legislar, escógese siempre, ó se procura, por lo menos, escoger lo mejor, entendiendo por mejor lo más aproximado al ideal de justicia absoluta concebido en cada época. Pero el Derecho militar no es así; exige hartas veces el sacrificio de ese ideal en aras de su primordial objeto, que es la necesidad que tiene la colectividad de defenderse eficazmente. Á eso hay que posponerlo todo. Tenía, pues, razón Amadeo Le Faure al escribir que *la ley militar es una ley de salud pública, y que descansa sobre la necesidad social* (1).

(1) *Les lois militaires de la France, comptées et annotées d'après les discussions législatives et les principaux auteurs militaires, comparées avec les législations étrangères.*

El ilustre General Niel esclarecía esta doctrina con dos ejemplos clásicos al ser discutido en la Cámara francesa el proyecto de Código de Justicia militar que, aunque con muchas modificaciones y reformas, rige todavía:

Un soldado, decía, roba una gallina. Ciertamente que este delito es leve, y que un juez civil no debería castigarlo sino con una pena mínima. Pero ¿se halla en la misma posición el juez militar? No. El juez militar, á la vez que examina el delito en sí mismo como una infracción de la ley moral y un atentado al derecho de propiedad, ha de tener presente que su sentencia puede trascender de una manera efectiva á la salvación ó á la perdición del Ejército y, por tanto, de la Patria. Y esto le obliga á entrar en una serie de consideraciones extrañas por completo al pensamiento del juez civil, y que dimanen todas de ese principio de la necesidad que no debe perder nunca de vista.

¿Cuáles serán, habrá de preguntarse, las consecuencias de este delito? Realmente el delincuente tiene una excusa natural, una circunstancia atenuante que casi exime de responsabilidad: el hambre. Pero si este robo no es castigado severamente, por lo mismo que los soldados padecen hambre con suma frecuencia y están constantemente sujetos á todo linaje de privaciones, los robos se multiplicarán. Operamos en una comarca cuyos habitantes nos miran como amigos ó son indiferentes á la causa que defendemos; si nos abandonamos al pillaje, que no es sino la multiplicación de robos y otros excesos cometidos por la fuerza armada, esos mismos habitantes, heridos en sus intereses, se revolverán contra nosotros; ya no querrán servirnos de guías, quizá se pongan de acuerdo con nuestros enemigos. Resultado: que el delito, mirado en sí mismo, es un simple hurto de substancias alimenticias cometido por un hombre hambriento; pero considerado en relación con sus efectos, puede ser un ejército comprometido y una nación en peligro.

El otro ejemplo es el del centinela que se duerme. ¿Qué delito, qué falta puede haber, según nuestro concepto de la

delincuencia, en un hombre á quien rinde el sueño, quizá por haber estado de facción todo el día, ó varios días seguidos, ó por haberse batido muchas horas en una larga batalla? La Fisiología nos enseña que llega un momento, tras la prolongada vigilia, en que el sueño nos rinde absolutamente, sin que la voluntad tenga fuerza para resistirlo. Pues á pesar de todo es necesario que el centinela vele, porque de su vigilancia depende la seguridad del Ejército. El Derecho penal militar le intimida con la amenaza de una pena grave si se duerme, es decir, le impone la obligación de un máximo esfuerzo de voluntad capaz de contrarrestar y vencer á las más poderosas exigencias de su organismo físico.

Estos ejemplos pueden multiplicarse. La ley militar exige al hombre de guerra que sea valiente hasta el absoluto desprecio de la vida, cuando, según observó Schopenhauer, y nos confirma la experiencia, hay individuos naturalmente pusilánimes, tan cobardes, que á la vista del peligro enloquecen, cayendo en aberraciones tamañas como suicidarse por no entrar en fuego, peligro cierto, es verdad, pero del que siempre tiene más probabilidades de escapar que de caer, y que en el caso peor no ha de pasar de la muerte que él, enloquecido ó entontecido por el miedo, se causa por sus propias manos, con el aditamento de la deshonra. Exígele que sea enérgico para mantener la disciplina en las fuerzas de su mando, siendo también la energía de carácter una cualidad que da la Naturaleza, y que sólo imperfectamente y á costa de inauditos esfuerzos remeda el albedrío humano. Exígele, á la vez, que, león en el campo de batalla, se convierta en cordero ó perro domesticado ante sus jefes, á los que ha de reverenciar, por lo menos en el fuero externo, más que el hijo á su padre; que crea en ellos, ó afecte que cree, aunque esté íntima y firmemente convencido de su incapacidad intelectual, y que obre en armonía con aquella fe exterior y no con este convencimiento interno; que los obedezca ciegamente, en cuanto al servicio se refiere, y aunque juzgue su mandato equivocado; que soporte con resignación monástica sus reprimendas,

que pueden ser excesivas é hijas del mal humor ó del mal carácter. El hombre, sometido á esta ley implacable, ha de reprimir á la vez sus pasiones naturales hasta su anulación completa, y expansionarlas hasta su límite máximo.

Pero el principio de necesidad social, fundamento del Derecho militar, no rige únicamente en la órbita de las leyes penales. Paralelo á este severísimo y terrible tratado inspira otro de amplias recompensas, de honores, de ventajas positivas que estimulen al hombre de guerra al cumplimiento estricto, es decir, heroico, de sus tremendos deberes. Ya que el soldado lleva en la mochila su sentencia de muerte, preciso es que lleve también el bastón de mariscal, como decía Napoleón I, esto es, que la perspectiva de una honrada y grande ambición compense en su exaltada fantasía las probabilidades del peligro inminente de las batallas y del no menos grave de incurrir en responsabilidad criminal sin haber cedido su espíritu á las excitaciones del mal. No será nación fuerte la que no galardone y honre á sus guerreros, la que no les asegure una existencia decorosa, la que consienta que, so pretexto de libertad política ú otra cualquiera, sean vilipendiados, zaheridos é injuriados en la plaza pública, la que no los envuelva, en suma, en una atmósfera de consideración social y universal respeto. Al militar no tolera la opinión común ni se compadece con la gallardía de su oficio, el soportar resignadamente la injuria, el sufrir con paciencia las demasías y atrevimientos de los folicularios ó de los oradores callejeros; tampoco el orden público consiente que se les permita tomarse la justicia por su mano; es menester, pues, que haya leyes especiales, refrenadoras de la licencia, ó de la libertad, si queréis, en este punto.

La ley de necesidad impónese igualmente para la organización del poder militar del Estado, y, por tanto, para fijar la cuantía de los sacrificios personales y pecuniarios que semejante organización implica. Los legisladores, ó mejor dicho, los pueblos, no son libres para determinar ese régimen orgánico y el gasto de hombres y de dinero que el régi-

men pide. El poder militar ó es eficaz ó para nada sirve; determinan su organización y su coste, pues, la posición geográfica, las defensas naturales de la nación, las aspiraciones políticas ó económicas de ésta, los enemigos probables ó posibles que amenacen la independencia ó los derechos del Estado, el progreso del arte de la guerra en cada época, las circunstancias generales del mundo; si todo esto solicita que un pueblo pequeño tenga un ejército grande, no hay más remedio que tenerlo, cueste lo que cueste; si para ese ejército no bastan ó son demasiado caros los soldados voluntarios, necesario es imponer la prestación personal á los ciudadanos. ¿Por qué Inglaterra sostiene su sistema del voluntariado y de las milicias territoriales? Pues porque cree que, dada su posición insular y su hegemonía marítima, no necesita otra cosa. El día que se convenciese, como ya se han convencido muchos ingleses, de que tal sistema puede resultar insuficiente, impondría el servicio obligatorio ni más ni menos que Alemania.

No hay que insistir más. La necesidad social, la obligación, por decirlo así, que tiene el Estado de vivir, y, por tanto, de defenderse, defendiendo á sus ciudadanos contra los enemigos de fuera y los perturbadores de adentro, es el principio fundamental del Derecho militar; principio que, si bien difundido por todo el Derecho público, no se concreta sino en este orden especial de normas jurídicas, las cuales, informadas por él, constituyen un conjunto homogéneo, ya que aunque extendidas y como dispersas por el campo de casi todas las ramas del Derecho, conservan dentro de cada una su carácter propio y su fisonomía especial, siendo armónicas entre sí y con la base que las sustenta. Y como esta base ó principio arranca de la misma vida social y es lo suficientemente fecunda para crear muchas y complejas relaciones, innumerables reglas ó normas, leyes y códigos, establece, no una especialidad ó excepción, sino todo un Derecho, cuya substantividad es incuestionable.

*
* *

La necesidad social, de que arranca el Derecho militar, es sentida por todos los pueblos, mejor dicho, por todos los grupos humanos organizados independientemente y con la misma intensidad. Por eso en todos se da este Derecho y en todos es fundamentalmente el mismo, variando sólo en por menores ó detalles que un ligero análisis reduce fácilmente á unidad. Difieren las circunstancias de lugar y tiempo, que hacen más ó menos perentoria la necesidad de exigir á los ciudadanos el máximo del sacrificio personal por la defensa común; pero el principio jurídico de que al presentarse la ocasión ese máximo es justamente exigible, en todas las legislaciones late, y á veces no en las legislaciones, pero sí en lo íntimo y profundo de la conciencia social. Sucede también que la paz prolongada, efecto de las condiciones de algún pueblo en ciertas épocas de su historia, relaja los férreos resortes de la disciplina; pero este relajamiento es pasajero y circunstancial, y en cuanto la vida nacional se ve amenazada por enemigos ó gravemente perturbada por revolucionarios, resurgen aquellos principios aparentemente olvidados, quizá combatidos y execrados por pseudo-filósofos que tomaron lo pasajero por permanente, lo accidental por esencial; resurgen impuestos por el instinto de conservación colectiva y con toda su draconiana rigidez. Y ¡ay de la nación en que así no acontece! Es que como tal nación ya no existe, que le falta el aliento vital para subsistir.

Si volvemos la vista al pasado, el fenómeno se nos ofrece con iguales caracteres de identidad y permanencia á través de cuantas vicisitudes ha ido corriendo la humanidad. La Biblia nos cuenta la vida de las familias patriarcales en Siria dedicadas al pastoreo, nómadas é independientes, es decir, estados autónomos ó soberanos sin territorio, y en esa vida entraba, naturalmente, la guerra como el medio insustituible de la defensa del grupo y de sus riquezas; la legislación mosaica contiene todo un Derecho militar íntimamente compenetrado con la organización social y política del pueblo *Libro de los Números, II*), profundo en las excepciones que

marca para el servicio (*Deuteronomio*, xx, 1 á 8), y que fija las normas fundamentales del Derecho de la guerra (*Idem* ídem, 9 á 20); de todos los pueblos antiguos, especialmente de los helénicos, podríamos decir cosas análogas; pero ellas son bien conocidas, y sería ofender vuestra ilustración el repetirlas.

El Derecho militar moderno, no sólo en España, sino en todas las naciones, tiene por inmediata base histórica el Derecho Romano. No han llegado hasta nosotros los textos auténticos de las Ordenanzas de Augusto, Trajano y Adriano, ni los libros de Catón el Censor, Cornelio Celso, Frontino y Paterno; pero en substancia, más ó menos bien extractada y comprendida, están en el famoso Epítome de Vegetio (1), que, aunque carezca de mérito absoluto, según opinan los más autorizados críticos, tiene para nosotros el relativo de ser el único de su clase que podemos leer, el que conservó la tradición clásica militar en la Edad Media y determinó su restauración. Textos de historiadores, y especialmente uno de Polibio, nos permiten reconstruir el cuadro de la vida militar en el pueblo rey, regida por prescripciones jurídicas esencialmente idénticas á las actuales.

La tradición romana nunca se ha interrumpido en España, aunque las vicisitudes históricas la hayan perturbado en algunas épocas; consuetudinario en parte, y siempre en alguna parte promulgado, nuestro Derecho militar se ha desenvuelto en cuatro períodos, que paso á exponer sumariamente.

Primer Período, ó en que las leyes militares forman parte de los Códigos generales característicos de la Edad Media. Así el Fuero Juzgo comprende muchas en su libro IX, entre las que merece recuerdo singular aquella en que se establece el principio del servicio militar obligatorio como deber ó función inherente á la ciudadanía, diciendo la ley, según la graciosa locución de la edición romanceada, primer

(1) *Epítome institutionum rei militaris.*

monumento considerable de la prosa castellana, que cuando se levantaran enemigos todos deben acudir á rechazarlos, *tod omne de nuestro regno, siquier sea obispo, siquier clérigo, siquier conde, siquier duc, siquier ricombre, siquier infanzón*, es decir, que para la defensa de la patria no hay excepción, ni fuero, ni preeminencia, ni jerarquía. Código nobiliario el Fuero Viejo, refleja las costumbres militares de la casta guerrera, regula sus luchas privadas y hasta sus *desafiamientos*, pero reconoce, sin embargo, en la primera de sus leyes, que al Rey, esto es, al depositario de la soberanía y vínculo de la unidad del Estado, corresponde, *como cosa natural á su señoría*, la fonsadera, prerrogativa de apellidar para la hueste, ó sea de exigir la prestación del servicio militar cuando lo demandan las circunstancias. Casi todos los Fueros municipales contienen normas de Derecho militar, siendo por este concepto muy notables los de Cuenca y Molina, ambos del siglo XII, y el de Teruel, estudiado profundamente por uno de mis más distinguidos compañeros de carrera (1); lo mismo el Fuero Real, el Espéculo, y hasta el Ordenamiento de las Tafurerías; las Leyes de los Adelantados Mayores son realmente ordenanzas para el régimen de las comarcas fronterizas; pero donde el Derecho militar de la Edad Media se manifiesta cumplidamente es en las Partidas.

Sucede con este Código como con el *Quijote* y todas las obras maestras, que son muchísimos más los que lo admiran ó dicen admirarlo, que los que lo leen, siquiera sea rápidamente. Las Partidas, en el aspecto por que aquí las miramos, acreditan cómo los problemas que ahora preocupan, y que tenemos por de modernísimo planteamiento, se han ofrecido siempre á la razón del hombre; los autores de nuestro más venerable cuerpo legal sabían ya, en efecto, que el tremendo fenómeno de la guerra muestra dos fases distintas, una mala

(1) *Derecho militar en la Edad Media.*—España.—Fueros municipales, por D. Juan Martínez de la Vega y Zegrí. Zaragoza, MCMXII.

y otra buena. «Guerra, escribieron con su donosísimo estilo, es cosa que ha en sí dos cosas: la una del mal, la otra del bien. E como quier que cada una destas sean departidas en sí, según sus fechos, pero quanto en el nome e en la manera como se face, todo es como una cosa. Ca el guerrear maguer ha en sí manera de destruir, e de meter departimiento e enemistad entre los omes; pero con todo eso quando es fecha como debe, aduce después paz, de que viene asosegamiento, e folgura, e amistad» (1). La guerra es justa é injusta. La primera «quando ome la face por cobrar lo suyo de los enemigos, o por amparar a sí mismos e a sus cosas dellos» (2), esto es, la guerra defensiva en sentido jurídico, que puede ser ofensiva ó defensiva en sentido técnico militar, según convenga al pueblo que defiende su derecho. Y la guerra justa es la única que se debe hacer; «mover guerra es cosa en que deben mucho parar mientes los que la quieran facer ante que la comiencen, porque la fagan con razón e con derecho» (3).

Partiendo de este principio desarrollan filosóficamente las Partidas el sistema del Derecho militar; establecen, ante todo, el servicio de las armas en términos aún más categóricos y expresivos que el Fuero Juzgo, pues tras afirmar que «ninguno no se pudiese excusar por honra de linaje, ni por privanza que hobiese con el rey, ni por privilegio..... que todos viniesen ende, para ayudar con sus manos, o con sus compañías, o con sus haberes»..... añaden: «que si todo lo al falleciese, las mujeres viniesen para ayudar»..... y los viejos, aunque «deben ser excusados», esto «non se entiende de aquellos que fuesen tan sabidores que pudiesen ayudar por su seso a los de la hueste» (4).

Regulan después la organización militar conforme á los usos de la época, mezclando las normas jurídicas con las

(1) Part. II, tit. XXIII. Proemio.

(2) Idem, ley I.

(3) Idem, ley II.

(4) Idem, ley III.

máximas técnicas; exponen las reglas del arte bélico tal como se entendía en la Edad Media, y concluyen con los dos tratados fundamentales: el de las recompensas y el de los castigos.

En el primero distinguen acertadamente la indemnización que se debe á los que sufren en la guerra pérdidas ó quebrantos, ya en sus personas, ya en sus cosas, indemnización á que llaman *enchas* (1), de los verdaderos premios por acciones distinguidas y heroicas, siendo notabilísima y acreditando profundo conocimiento del corazón humano la enumeración y clasificación de los premios: los hay en metálico y cosas que lo valen; los hay morales ú honoríficos. «Débeles el Rey, dicen, facer galardón en tres maneras: la primera loándoles el bien fecho que hicieron, la segunda gradeciéndoles de palabra el servicio que por ellos recibió. E estas son cosas que esfuerzan e alegran los corazones nobles para facerlo todavía mejor» (2).

No es menos notable el Tratado penal. Como el vigente Código de Justicia militar, distinguen el correctivo que puede y debe imponer el jefe sin formación de causa, y á que llama *castigo*: de la pena, propiamente dicha—*escarmiento*—, que ha de ser aplicada previa la formación de proceso.

Segundo Período.—De las Ordenanzas particulares.—Las Partidas fueron consideradas muchísimo tiempo como el cuerpo general y común del Derecho militar en España, y muchos de sus preceptos nunca envejecieron; los conquistadores de América aplicaban escrupulosamente sus reglas para el reparto del botín; y de la jurisdicción del Condestable, que si no aparece constituída de un modo claro en el venerable Código, fué desarrollo natural de sus principios, y quizá imitación analógica de la del Almirante, teníase aún

(1) «Enchas llaman en España á las enmiendas que los omes han de rescibir por los daños que resciben en las guerras. E tomó este nombre de una palabra que dicen en latín *erigere*, que quiere tanto decir como levantar la cosa que cayó.....» (Part. II, XXV, I.)

(2) Part. II, XXVII, VI.

por vigente en la segunda mitad del siglo XVII, como lo acredita Calderón de la Barca al hacer decir á Carlos V, dirigiéndose á un militar que le pedía justicia:

El haceros
justicia y el remitiros
al Condestable es lo mesmo.
De mis ejércitos es
por el antiguo derecho
de su dignidad... (1).

Mas con la Edad Moderna varían radicalmente las condiciones de la vida militar, ya por el invento de las armas de fuego, ya por la importancia que adquirió la infantería, como consecuencia de aquella invención, ya por haberse comenzado á establecer cuerpos de tropas permanentes, ya por las expediciones lejanas y progresos de la táctica y estrategia. Y siendo el Derecho la vida, según dijo tan acertadamente Lermínier, tales cambios hubieron de reflejarse desde luego en las normas jurídicas. Aparecieron las nuevas en forma de Ordenanzas (2), que ora se daban con carácter permanente para una función militar determinada, como la de Juan I, en 1390, sobre la manera de armarse los vasallos del Rey, ó para los cuerpos que se iban creando, como las de 1493, 1503 y 1551, para las Guardias viejas de Castilla, óra, y era lo más frecuente, con carácter transitorio ó sólo aplicables para un ejército ó una campaña, y en este caso las Ordenanzas se llamaban bandos, porque se promulgaban al empezar la guerra en esta forma: «En lo del castigo de los soldados que se van, escribía el Duque de Alba á Felipe II, no tengo que decir á V. M. más de que sea servido mandar que se mire el bando general que se publicó en Cantillana, que allí tiene mandado V. M. lo que cerca de esto se

(1) *El postrer duelo de España.*

(2) Hay varios códices en el Archivo de la Catedral de Córdoba y una copia moderna en la Biblioteca Nacional.

ha de hacer, y en los ejércitos no hay otras leyes en lo criminal sino los bandos» (1).

Estos bandos ú Ordenanzas particulares sustituyen, en efecto, á las Partidas en todo lo referente á las penas y al procedimiento para imponerlas en campaña. La justicia en la guerra tenía que ser rapidísima y circunstancial, es decir, acomodada al principio de necesidad social que la inspiraba; en vano Felipe II, tan amante de las formas ordinarias del enjuiciamiento, quería implantarlas en los ejércitos combatientes; su general le representaba que eso no podía ser, que iba contra la naturaleza de la jurisdicción militar. «Vuestra merced me la hará, escribía el Duque al Secretario de S. M., en decir á S. M. que será una de las peores introducciones que se podrán hacer en la guerra, porque si se toma la vía ordinaria, jamás se hará justicia, ni habrá sino demandas y respuestas y escritos, como los hay en las Audiencias, y conviene muchas veces en la guerra cortar á un hombre la cabeza porque pisó el sol, y pasado aquel trance no merece un capirotazo; y no habrá hombre en el mundo que se atreva de otra manera á llevar un ejército bien gobernado ni con la disciplina que conviene» (2). Bien tenía comprendido Calderón, y bien sentía el espíritu de la milicia y de sus leyes, cuando puso en labios de un soldado de las guerras de Alemania que acababa de matar á un camarada:

Apenas oyó el suceso (3),
cuando, conclusa la causa,
manda que á un árbol me ahorquen,
que no tiene más demandas
en la provincia de Marte
los procesos de campaña (4).

(1) Cascaes 5 Agosto 1580 *Colec. de doc. inéd. para la Historia de España*, XXXV.

(2) Carta del Duque de Alba á Delgado. Burgo de Setubal 27 Julio 1580. (*Colec. cit.*)

(3) El general del ejército.

(4) *Primero soy yo* (comedia).

Pero esta justicia tremenda no es arbitraria; mirando al interés colectivo y extremando la severidad y el rigor de la pena, no deja, sin embargo, desamparado el derecho de los particulares. Por eso al lado del General pone al Auditor de Guerra, al hombre de ciencia jurídica, y no hay general que se atreva á pronunciar sentencia sin que el letrado la encuentre conforme á la ley dictada antes de la perpetración del delito, y justificada la comisión de éste de un modo cierto, aunque fuese sumario. Ese mismo Duque de Alba, que tan profundo concepto tenía de la necesidad y circunstancialidad de la penalidad castrense, no podía pasarse sin auditor; *estoy manquésimo sin él*, decía desde Flandes, reclamando su nombramiento, y buscaba para desempeñar ese cargo á los jurisconsultos más insignes, prefiriendo á los que á esa circunstancia unían la de haber militado, como aquel célebre Pedro Belli, italiano, natural de Asti, que fué su auditor después de haber guerreado en varias campañas á las órdenes de Alfonso de Ávalos y de haber sido consejero político del Duque de Saboya, autor del primer tratado de Derecho internacional aplicado á la guerra que se ha escrito en la Europa moderna (1).

Felipe II estimuló al gran Duque, estando éste en Flandes, á redactar ó dirigir la redacción de unas Ordenanzas generales que fueran como la Nueva Recopilación para la gente de guerra, y si bien las ocupaciones absorbentes de aquel gobierno impidieronle acometer la magna empresa, bajo sus auspicios, y por excitación suya, escribieron el maestro de campo Francisco de Valdés el libro titulado *Espejo y disciplina militar* (2), y el de igual clase D. Sancho de

(1) *De re militari et bello*. Venecia, 1563.—Reimpreso en 1583 por Tilleti (*Tractatus tractatum juris*, vol. XVI). Véase *Bibliografía militare italiana antica e moderna* (Turin, 1845), de Mariano Ayala. Según Valdés Rubio (*Derecho penal*, tomo II, pág. 181), fué aplicada en los tercios españoles de Italia la *Constitutio criminalis Carolina*, colección de edictos imperiales germánicos publicada en 1535.

(2) Bruselas, 1586.

Londño el *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar á mejor y antiguo estado* (1), cuya parte de delitos y penas copiaron las Ordenanzas posteriores y fueron la base ó modelo de éstas, empezando por las denominadas *Primeras de Flandes* ó de Alejandro Farnesio (Mayo, 1587), las cuales, aunque particulares del ejército de los Países Bajos, por ser completas y contener la mejor doctrina militar y jurídico-militar de la época, hiciéronse consuetudinariamente casi generales.

Tercer Período.—Ordenanzas generales.—Las primeras que legalmente alcanzaron este título fueron las de Felipe IV, mera copia de las de Flandes por lo que al Derecho se refiere, á no ser en el punto del matrimonio, que si no prohibió, limitó en los militares el derecho á contraerlo. Vinieron después las dos de Felipe V: unas de 18 de Diciembre de 1701, denominadas *Segundas de Flandes*, y otras de 12 de Julio de 1728 (2). Aquéllas introdujeron en nuestra Justicia militar los *Consejos de guerra*, institución francesa establecida en la nación vecina por la Ordenanza de 1655, «para mantener la disciplina interior de los cuerpos del Ejército y castigar las faltas cometidas por jefes y soldados en los combates y movimientos de las tropas», esto es, para los delitos esencialmente militares, y con el mismo carácter de tribunal profesional ó técnico-militar vinieron á España, dejando el conocimiento de los delitos comunes cometidos por aforados al Juzgado de Guerra, compuesto del Capitán general con su Auditor; de aquí las dos maneras de jurisdicción que se distinguieron en nuestro Derecho militar desde las segundas Ordenanzas de Flandes hasta 1875: jurisdicción llamada ordinaria, igual en su organización y procedimientos á la común, ejercida por el Juzgado de Guerra; y jurisdicción extraordinaria, en que juzgaban los Consejos de guerra, ju-

(1) Bruselas, 1587.

(2) Ordenanza de 28 de Junio de 1632 sobre la disciplina militar, mandos, sueltos, ventajas, provisiones de empleos y otras cosas.

rados según reputados autores, *escabinatos* según otros, tribunal profesional á mi juicio; en una y en otra intervenía el elemento letrado; en la ordinaria, juzgando con el General en primera instancia y conociendo de las apelaciones en Sala de Togados del Consejo Supremo de Guerra y Marina; en la extraordinaria, emitiendo dictamen sobre las sentencias de los Consejos de guerra, y provocando con sus disensos la elevación de los procesos al citado tribunal superior. Puede decirse, pues, que en el mecanismo de nuestra Justicia Militar entran, desde 1701, dos elementos: los Consejos de guerra, importados de Francia; el Auditor, de pura y rancia cepa española.

Las Ordenanzas de Carlos III—1768—son una reforma de las de 1728. Por lo que al Derecho militar se refiere, poco añaden al contenido de las de Felipe V.

Cuarto Período, ó contemporáneo.—Sus orígenes hay que buscarlos fuera de España, en el movimiento general europeo, ó quizá mejor, universal, que por haber tenido en Francia su primera ruidosa explosión, se llama revolución francesa.

Los principios políticos y jurídicos que con la revolución predominaron, habían de traer al Derecho militar profundas modificaciones.

La organización del Ejército permanente, nota característica de los principios de la Edad Moderna, significó, jurídicamente considerada, la unidad de todas las fuerzas militares de la nación bajo la jefatura única del Rey, supremo jerarca de aquélla y representante único de la soberanía y unidad del Estado. En la Edad Media, cuando, como dice Macaulay, no había verdadera distinción entre el militar y el paisano, porque todo hombre libre tenía la facultad de llevar y usar armas para su defensa, y así todos los ciudadanos eran soldados, pero ninguno lo era del todo, reconocíase á los oligarcas, á las ciudades y hasta á las Corporaciones civiles, eclesiásticas y mercantiles el derecho de organizar cuerpos de tropas, mejor dicho, el deber de levantarlos y

sostenerlos, porque esas fuerzas particulares constituían, en conjunto, la fuerza nacional, y eran las que salvaban á la colectividad en los días de crisis, en los grandes peligros. Sin su concurso, ni Alfonso VI hubiera podido conquistar á Toledo, ni Alfonso VIII romper en la bajada de Sierra Morena el ejército innumerable del Miramamolín, ni Alfonso XI triunfar en el Salado. Mas aquel régimen era la guerra civil permanente. El Rey, es decir, el Poder supremo, carecía de fuerza material efectiva para imponer su soberanía á los elementos sociales que disponían de verdaderos ejércitos; tenía que pactar con ellos, que apoyarse en unos para resistir á los otros, que ganarse con perjudiciales concesiones la benevolencia de los más poderosos ó más audaces, y en esta labor consumíanse la energía y el talento de los mejores reyes, sin conseguir, sino raras veces y por breve tiempo, afirmar la paz en el país; lo normal era la lucha constante, y, por tanto, la opresión de los débiles y un obstáculo insuperable para el desenvolvimiento de la cultura y de la riqueza.

El ejército permanente fué el ejército único, el no haber en la nación más fuerza militar organizada que la del Soberano. Y eso bastó para que representara un inmenso progreso social y jurídico. Los elementos guerreros que andaban confundidos y revueltos en el caos de la Edad Media, entraron depurados y ordenados en el Ejército real, y nadie pudo llevar armas sin permiso del Rey. Socialmente, de este modo se volvió á la civilización, pues ya dijeron los griegos que lo distintivo de una ciudad civilizada ó helénica, lo que la hacía tan diferente de una ciudad bárbara, es que en aquélla se anda y vive desarmado, y en la segunda no pueden abandonarse nunca las armas. Militar y jurídicamente ya no hubo ejércitos sino en el sentido técnico, ó sea como «conjuntos de tropas de diferentes armas mandadas por un solo jefe», según los define el Marqués de Cambray en su *Filosofía de la guerra*, que se juntan y deshacen al tenor de las circunstancias; lo que hubo y hay es *el Ejército*, institución del Estado encargada de la defensa común contra enemigos

interiores y exteriores. «*El Ejército*, escribió el General Lewal, es el conjunto de todas las fuerzas militares de una nación; *un ejército* es una parte del Ejército destinada á una empresa militar determinada.»

Conservó, sin embargo, el Ejército real como residuo histórico irrechazable mucha parte de las Instituciones militares de la Edad Media. Por ejemplo, la distinción entre nobles y plebeyos. Ya en el siglo XVI los entendimientos superiores, aunque perteneciesen á la casta privilegiada, como el tantas veces citado gran Duque de Alba, veían la incompatibilidad esencial de tales distinciones sociales dentro del Ejército: «Don Diego Enríquez, escribió, en efecto, aquel ilustre caudillo, holgará mucho de servir debajo de Sancho Dávila, porque aunque es tan buen caballero y tan principal, entre la soldadesca no miramos la sangre, sino el soldado que está más adelante» (1). Pero aun proclamando este principio, reconocíase como un hecho social indiscutible que la gente noble, educada en máximas de honor y con tradiciones guerreras familiares, era la ordinariamente productora de los buenos soldados, y, por tanto, el insustituible nervio del Ejército.

Por eso el mismo gran Duque decía á Felipe II: «A esta jornada de Flandes han salido muchos caballeros españoles y otros capitanes y gente honrada, soldados muy beneméritos que solían tener sus ventajas, que estaban retirados, y ahora por servir á V. M. debajo de mí salen en esta jornada, los cuales pretenden tener entretenimientos, y yo, por tener la infantería como conviene, estoy resuelto hacerles poner á todos debajo de bandera..... y gente de esta calidad es la que da la victoria en las facciones, y con la que el general pone en la gente la disciplina que conviene; y en nuestra nación ninguna cosa importa tanto como introducir caballeros y gente de bien en la infantería, y no dejalla toda en poder de labradores y lacayos» (2). Diego Núñez de Alba, en sus *Diá-*

(1) Carta del Duque de Zayas, Lisboa 16 Noviembre 1580. (Colec. cit.)

(2) El Duque al Rey, 27 Abril 1567. (Colec. cit., tomo IV.)

logos de la vida del soldado, echaba de menos los tiempos en que casi todos los infantes eran nobles, los cuales, dice, «sembraban en el campo tanta virtud, que los que de su condición no eran como ellos, por competir con ellos procuraban parecerles», y consideraba tremenda calamidad para la Infantería española que sus filas estuviesen nutridas de plebeyos, por haber pasado de España *aquellas barcadas de mozos de espuela y de caballos, oficiales y pastores*, que todo lo echaron á perder. «Sin nobles y señores, informaba un técnico de aquel mismo siglo, no se puede hacer cosa bien hecha en la guerra, pues la hacen animosamente por cumplir con su honra, y tienen posibilidad para gastar, y la gente baja no tiene presunción, y con su pobreza no atiende á otra cosa que á mantenerse de las pagas y hurtar las que puede» (1).

Esta preocupación nobiliaria, dominante en la sociedad que vió el nacimiento del Ejército real, se perpetuó en éste, y si al principio hubo soldados nobles y oficiales plebeyos, aunque ennoblecidos por su oficio, no tardó en considerarse como propio y exclusivo del patriciado el cargo de oficial, y de la plebe las plazas de soldado. «El que se recibiese por cadete, prescriben las Ordenanzas de Carlos III, ha de ser hijodalgo notorio conforme á las leyes de mis Reinos, teniendo asistencia proporcionada para mantenerse decentemente.»

En cuanto á los soldados, el Ejército real mantuvo siempre el principio del reclutamiento voluntario. «La recluta, dicen las citadas Ordenanzas, ha de ser de gentes voluntarias, sin mediar violencia ni engaño para hacerla.» Y esta norma jurídica se sostiene, aunque mixtificada y falseada en la práctica por la leva, que lleva á los cuarteles á los vagos y gente de mal vivir, y por las quintas, que son el alistamiento forzoso. Mas sea el que quiera el origen real y efectivo del compromiso militar, concíbese éste como el efecto

(1) *Advertimiento* (anónimo) sobre la Armada de mar que se envía para socorro de Flandes. (Colec. cit., tomo II.)

natural de un contrato particular ó de Derecho civil entre el Soberano y el recluta. «Luego que se presente en la bandera el paisano reclutado, el oficial examinará su voluntad, interrogándole si ha sido inducido con engaño ó forzado, qué enganchamiento le han ofrecido, etc..... Le instruirá de las penas de la deserción y de todas las graves, le dará en la mano propia el dinero del enganchamiento y extenderá su filiación.» El recluta queda sometido á una legislación penal más severa que la ordinaria, porque así lo ha contratado libre y espontáneamente. En la grosera concepción jurídica de la Edad Media son aplicables para establecer los deberes de Derecho público los mismos fundamentos de las obligaciones en Derecho privado.

No siendo el servicio militar un deber ó función de la ciudadanía, es indiferente que el soldado sea ciudadano ó extranjero. Los tratadistas técnicos prefieren á los extranjeros; alejados de su país, sin familia ni arraigo en la nación donde sirven, sin otro vínculo que el contrato con el Soberano, son, dicen, más fieles á éste que los soldados indígenas, y en las guerras civiles, sobre todo, su concurso es irremplazable. Así el Ejército real se llená, en España y en todas partes, de soldados extranjeros. «El pie de mi Infantería, leemos en el art. 1.º de las Ordenanzas, se compone de españoles, holandeses, italianos, walones y suizos.»

La locución *Ejército real* indica claramente que el Rey no era su jefe, á la manera que lo fija nuestra Constitución y casi todas las modernas, sino que el Ejército era del Rey, como lo es su patrimonio. El Rey, en efecto, podía por sí y ante sí, sin contar con ninguna otra autoridad ni dar á nadie cuenta de ello, aumentar su hueste ó disminuirla, organizarla como le pareciese bien, admitir los oficiales ó despedirlos, ascenderlos ó postergarlos. Todo dependía de él, ó lo que es más grave, en muchas ocasiones, de los favoritos que usufructuaban abusivamente la regia potestad.

Contra estos abusos del antiguo régimen reaccionó el espíritu moderno, denominado revolucionario en su primera

explosión formidable. El Ejército debe ser mandado por el Rey, porque es el Rey el supremo Jefe de la Nación, el Jefe del Estado; pero no es del Rey, como la Nación no lo es tampoco, y el Ejército no es siquiera de la Nación ó del Estado, sino la Nación ó el Estado mismo, en cuanto dispone, organiza y emplea su fuerza para defenderse de los extraños é imponerse á los perturbadores de su orden interior. El soldado no es un particular que contrata con el Soberano la prestación del servicio militar por cierto número de años; es el ciudadano que, correlativamente á sus derechos civiles y políticos, tiene deberes que cumplir, funciones unos y otros de su ciudadanía, siendo los dos deberes fundamentales, el de contribuir á proporción de su haber á los gastos públicos, y el prestar el servicio de las armas cuando sea necesario para la común defensa.

Para la regulación de este deber cívico y del funcionamiento general del Estado en cuanto Poder militar, es decir, del Ejército, son necesarias dos clases de normas jurídicas: unas, leyes propiamente dichas, donde conste cuanto es más permanente y estable en la organización militar y aquello en que son más de temer las extralimitaciones y abusos del Gobierno; otras, disposiciones de éste conteniendo lo más mudable y circunstancial, ó aquella parte en que no son tan de temer las extralimitaciones gubernativas. La nota característica de nuestro Derecho en el período contemporáneo es esa concurrencia del elemento legal con el reglamentario.

Los gobiernos de la Revolución francesa inauguraron esta duplicidad, fijando por leyes el ascenso de los oficiales (1790), el derecho de propiedad del oficial sobre su empleo, que no puede perder sino por renuncia propia ó sentencia de tribunal competente (17 Sept. 1791), las atribuciones, organización y número máximo de los oficiales generales (29 Octubre 1790), y la justicia militar, tanto por lo que se refiere á tribunales y procedimientos (serie de leyes que comienza por la de 29 Oct. 1790 y termina con la de 3 Nov. 1796) como á la parte penal (Código de 3 Nov. 1796). En materia de reclu-

tamiento proclámase asimismo el buen principio de la obligación de servir á la patria en peligro, y tal fué la base jurídica de la leva general ó en masa, decretada por la Convención; pero por una inconsecuencia inconcebible se rehusó hacer efectiva esta obligación en tiempos normales, ó sea cuando la patria no sufre una invasión extranjera; la Asamblea Constituyente declaró que de no correr la nación peligro tan grave es un atentado á la libertad de los ciudadanos el servicio militar obligatorio, haciéndose la ilusión aquellos hombres de que el voluntariado, con el acicate del entusiasmo patriótico y político, bastaría siempre para llenar las filas; no tardó en venir el desengaño, y la ley del 19 Fructidor, año VI, obra del General Jourdan, estableció ya la suscripción. No fué Francia, sin embargo, á pesar de su portentoso poderío militar durante la República y el Imperio, la que supo hallar la fórmula orgánica para sacar del servicio militar obligatorio toda la fuerza de que es susceptible; semejante gloria estaba reservada á Prusia, derrotada por Napoleón y humillada hasta el punto de imponerle su vencedor la servidumbre de no sostener más que 40.000 hombres de tropas activas; de tamaña humillación brotó, sin embargo, el genio prusiano ese sistema admirable que ha sido adoptado más ó menos felizmente por todas las naciones, y que suele denominarse *servicio general obligatorio*, no siendo, en realidad, sino el más acertado procedimiento para practicarlo.

Hemos seguido nosotros la marcha general del mundo, aunque despacio. De la maravillosa organización prusiana no nos enteramos hasta después de 1870. Las Cortes de Cádiz trataron ya de hacer una ley constitutiva. Las Ordenanzas, objeto de un culto casi supersticioso, justificado por algún concepto, han subsistido vigentes, aunque perdiendo constantemente su vigencia, hoy en una parte, mañana en otra, por diversos Reglamentos y Reales órdenes que las fueron cercenando y reemplazando en los puntos más substanciales; perseveró, sin embargo, el uso de legislar por disposiciones del Poder Ejecutivo hasta en la materia penal.

El Decreto-ley de unificación de Fueros redujo el militar á límites razonables. El Gobierno de la República modificó las leyes penales, también por decreto (1873), acomodando la penalidad á la legislación común. Otro decreto, este real (19 de Julio de 1875), suprimió la jurisdicción ordinaria de Guerra, atribuyendo á los Consejos de guerra el conocimiento de todas las causas instruídas por tribunales militares, aunque los delitos fueran de naturaleza común. «Si mañana, escribió uno de nuestros tratadistas mejores, apareciera en la *Gaceta* una ley disponiendo que los presidentes de Audiencia se encargaran de pasar revistas de armamento á los batallones ó de informar acerca de los progresos de los mismos en la instrucción táctica, el asombro del país sería indescriptible. Y sin embargo, ha visto á los militares transformarse de jurados de hecho que eran (1) en magistrados, y los Consejos de guerra convertirse en tribunales de Derecho, sin que la cosa haya sorprendido más que á muy pocas personas que se han dado cuenta del suceso» (2). Exacta y donosa es la observación; pero fuera de este punto, en que se ha llegado á que los Consejos de guerra conozcan en las plazas de África, sujetas permanentemente á la jurisdicción militar, hasta de las causas por adulterio, el Derecho militar ha progresado extraordinariamente desde la restauración de la Monarquía.

Las leyes de Reclutamiento y Reemplazo dictadas en este período inspíranse, desarrollando el precepto constitucional, en el principio del servicio militar obligatorio, ó del servicio como función, aunque penosa, honrosísima, de la ciudadanía, tendiendo siempre á la desaparición de la sustitución personal y de la redención á metálico. La ley Constitutiva del Ejército y su Adicional, en que tanta parte tuvo mi ilustre antecesor, así como las del Estado Mayor General y de As-

(1) Ó jueces profesionales ó técnicos.

(2) General D. Federico de Madariaga, *Cuestiones militares*. Madrid, 1899.

censos, han regulado el estado de los oficiales. El Código civil ha suprimido exenciones tan perjudiciales para los exentos, como el testamento militar concebido al modo de un privilegio personal que privaba á los militares de las garantías establecidas para el ejercicio de la testamentifacción activa y pasiva. El Reglamento para el servicio de campaña ha incorporado á nuestro Derecho positivo las más razonables doctrinas, admitidas en el mundo culto, sobre las relaciones internacionales en tiempo de guerra. Finalmente, la Justicia militar ha sido sólidamente organizada, á partir de la ley de Bases de 15 de Julio de 1882, de que brotaron la de *Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra* (10 de Marzo 1884), el *Código penal para el Ejército* (17 Nov. 1884) la *ley de Enjuiciamiento militar* (29 Sept. 1886), reformadas y refundidas en el vigente *Código de Justicia militar* de 27 de Septiembre de 1890.

Que requieran estos cuerpos legales y las disposiciones administrativas que los completan reformas más ó menos hondas y trascendentales, no arguye contra ellos que dejen de constituir un organismo legal y reglamentario, acabado en su orden, ni de representar un inmenso progreso respecto de los que le precedieron en la vida jurídica. Tampoco es objeción contra nuestro vigente Derecho militar que el estado de nuestro Ejército, considerado en conjunto y en muchos de sus pormenores, no sea tan excelente como apetece nuestro patriotismo. El Derecho militar no es el Ejército, como el Derecho mercantil no es el Comercio, ni el Derecho civil es la familia y la propiedad. Las Instituciones militares necesitan de un Derecho que las regule; pero para su cabal desenvolvimiento requieren otros factores que no son jurídicos, tales como abundantes recursos pecuniarios—un ejército bien organizado cuesta mucho—, y sobre todo, el Derecho no es nada si no se funda en una solidísima base moral y no tiene un complemento de la misma especie. La base moral de las Instituciones militares es el patriotismo, no el retórico ni el vocinglero, ni el que nutre la vanidad de lejanos

recuerdos históricos caprichosamente interpretados, ni el que no es más que orgullo, sino el que brota del amor racional y ferviente á la colectividad política de que somos parte dentro de la especie humana y al solar que nos legaron nuestros antepasados, ganado por ellos á costa de inauditos sacrificios. El patriotismo es el que inspira el deseo de servir á la nación, cumpliendo sus leyes, procurando su progreso, aplicando la inteligencia al estudio de los problemas sociales, económicos y militares que le interesan, dirigiendo con sinceridad y cariño los superiores en talento y saber á los menesterosos de uno y otro, y estando siempre dispuestos á darle cuanto de nosotros necesite. El complemento es ese mismo patriotismo en los de arriba, en los que debe manifestarse por espíritu de justicia, incompatible hartas veces con las sugerencias del interés personal y con el espíritu de bandería ó de partido.

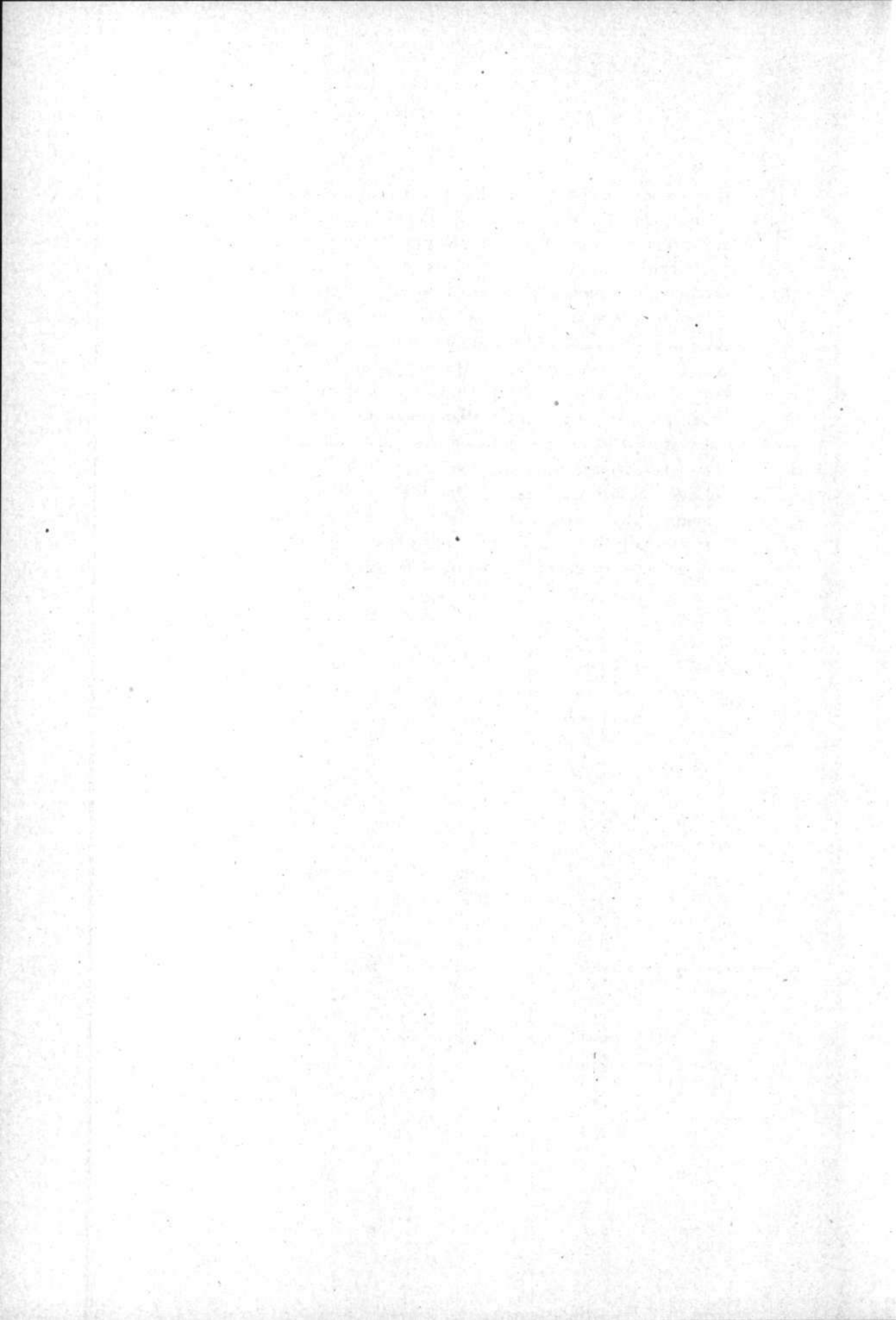
Sin esta base y este complemento, repitámoslo, no es nada el Derecho militar, aunque sea tan perfecto como pueda serlo, dentro de la limitación ó relatividad á que está condenado el hombre durante su vida terrena. Pero un buen Derecho militar puede contribuir á crear esa base y ese complemento donde no existan, ó á restaurarlas en su pristino vigor allí donde anden caídas ó maltrechas. Requiere para eso que las normas jurídico-militares sean impuestas vigorosamente por el Poder público, y á la vez vulgarizadas; que se demuestre á todos su importancia, su decisiva trascendencia para la existencia nacional; que se las haga amables, convenciendo á los ciudadanos de que no son la tiranía ni el capricho quien las dictó, sino la necesidad; que para disfrutar de los beneficios de la sociedad civil hay que tener patria, y para tener patria es menester tener Ejército, y que no es posible tener Ejército sin un Derecho inspirado en principios distintos del común, más severo en sus penas, más rápido en sus procedimientos; que mire á la colectividad con absoluta preferencia sobre el individuo; que nos exija el máximum del esfuerzo personal; que nos obligue á

velar, aunque tengamos sueño, cuándo de nuestra vigilia dependa la seguridad de nuestros compañeros de armas, y con ella la salvación de nuestra patria; que nos fuerce á ser valientes, aunque la naturaleza nos haya hecho cobardes; disciplinados y sumisos, aunque naturalmente seamos díscolos; sufridos en los trabajos, aunque por temperamento seamos regalones, y que nos impulse á la muerte heroica, haciéndonos vencer al propio instinto de conservación en aquellos momentos supremos de soberana grandeza moral, los más bellos de la vida, en que es preciso sacrificarla por el honor.

De todo punto necesario es extender el conocimiento del Derecho militar é inspirar amor á sus preceptos inmutables. Yo no comprendo por qué en las Universidades no es este Derecho una asignatura de la Facultad de Jurisprudencia, ni cómo en los Institutos no son enseñados sus principios elementales, y en las Escuelas no se prepara á los niños inculcándoles aquellas máximas de moral patriótica y militar que son su fundamento educativo. Tampoco por qué los hombres de cultura y de corazón sano no toman sobre sí el empeño de disipar las preocupaciones vulgares, de resolver las dificultades opuestas por los sofistas revolucionarios, de inspirar entusiasmo y amor por el Ejército, que, como hemos dicho, es el Estado en cuanto tiene fuerza para defenderse de sus enemigos, siendo el Estado la nación, y la nación la patria, es decir, la colectividad extra y super familiar que constituímos todos. Al Ejército nacional debemos amar, no como se ama á otros, por muy allegados que nos sean, sino como nos amamos á nosotros mismos. Porque esto es el Ejército: todos nosotros, puestos en hermandad de raza y tradición, para disfrutar pacíficamente del territorio que nos legaron nuestros antepasados; para no dejar de ser independientes con la honrada y gloriosa independencia que también nos conquistaron los ascendientes á costa de su sangre, mil veces vertida en memorables empeños; para desenvolver libre, ordenada y noblemente nuestras facultades,

nuestro trabajo, nuestra vida. Es, por tanto, la existencia del grupo social á que nuestras individualidades están íntimamente ligadas, ó mejor dicho, del que dependen, como la hoja del árbol en que florece; la posesión de la tierra que ha embebido y se ha asimilado la carne y la sangre de nuestros progenitores, á la que devolveremos nuestros despojos mortales cuando llegue el término de nuestra peregrinación por este mundo, y que transformará ella en los cuerpos de nuestros venideros; es la libertad y la dignidad de todos los que somos españoles; es el trabajo fecundo, la cultura, la ciencia y el arte; es la tradición con sus recuerdos, y el porvenir con sus esperanzas; es, no el ayer, como dijo Tarde, sino el ayer, el hoy y el mañana, la vida, en suma, que es y será siempre fuerza organizada, y la vida noble y santa, que no es fuerza para oprimir ni para perturbar, sino para sostener el orden y la justicia, es decir, el Derecho.

HE DICHO.



CONTESTACIÓN

DEL EXCMO. SEÑOR

DON JAVIER UGARTE Y PAGÉS

SEÑORES ACADÉMICOS:

Hace años, muchos años desgraciadamente, si es desgracia contarlos á costa de la vida propia, que oí yo hablar con entusiasta elogio de un joven opositor al Cuerpo Jurídico Militar, cuyos ejercicios llamaban poderosamente la atención de sus jueces y de sus colegas..... —Nos ha leído—me decía, aludiéndole, el Auditor D. José Oliver—un substancioso y documentado estudio sobre la evolución del Derecho penal; se trata—añadía profundamente impresionado—de un genial trabajo que honraría á un maestro..... Revela tan vasta ilustración, y sobre todo tan seguro criterio acerca de esa importante rama de la Enciclopedia jurídica, que el Tribunal se ha dado el placer de saborearlo de nuevo, releyéndolo.—Cuando se publicó el resultado de aquellas oposiciones, el autor de la ponderada obra apareció en la lista de los aprobados á la cabeza de los nuevos funcionarios de tan distinguido Cuerpo..... Era el que así ingresaba en él, con el número 1, ganado en brillante liza, el Sr. D. Ángel Salcedo y Ruiz, á quien hoy me toca saludar en vuestro nombre.

Comprenderéis la satisfacción con que cumplo el encargo

en el momento en que va á ocupar entre nosotros el asiento que dejó vacante la prematura, dolorosa muerte de otro de mis compañeros de uniforme, con quien me unieron los más entrañables vínculos de larga y cariñosa amistad, D. Antonio García Alix, cuya silueta ha trazado, en vibrantes frases de merecida consideración, su sucesor insigne.

Alejado éste de los triunfos resonantes de la política activa, por la cual no ha mostrado decididas aficiones, aunque fué Diputado á Cortes en 1891, se recluyó voluntariamente en el modesto pegujal de su honrosa carrera, en el que ha cosechado ópimos frutos, prestando valiosos servicios y alcanzando relevantes merecimientos en la práctica de las leyes del Ejército. Después de desempeñar importantes y penosos cargos, ha llegado al empleo de Auditor de División, respetado y querido por todos sus compañeros, que le reputan como uno de los más esclarecidos prestigios de la toga castrense.

Pero el Sr. Salcedo siente además otras vocaciones irresistibles: la que le atrae al cultivo de la Historia, á cuyo estudio ha consagrado largas y provechosas vigiliass, reflejadas en notables publicaciones; la que, desde edad temprana, le impulsó á explorar los dominios de nuestra literatura clásica, que como pocos conoce; la que le ha dado, en fin, notoria competencia en el manejo de las ciencias morales y políticas, tres veces sancionada con los premios que en públicos certámenes le ha concedido nuestra Academia, á la cual llega rodeado de la aureola del que debe sus trofeos, no á la benevolencia ajena, sino al esfuerzo propio.

Como historiador, y prescindiendo de numerosos estimabilísimos artículos insertos en periódicos y revistas, que fueron justamente encomiados por eruditos y polígrafos, cuenta en su haber el Sr. Salcedo con producciones de singular valía.

El libro de Villada es una exquisita monografía histórica de la villa palentina con noticias biográficas de sus hijos más ilustres, que mereció ser premiada en el concurso abierto

por aquel Ayuntamiento el año 1900 para honrar la memoria de los preclaros varones que han enaltecido ó beneficiado ese tranquilo rincón de «los misteriosos *campos góticos* de la Reconquista», señorío, en un tiempo, del Almirante Enriquez, y mayorazgo más tarde de los Condes de Alba de Liste, cedido por Rodrigo Rodríguez al Monasterio de Sahagún, cuyos monjes colonizaron tantas tierras.

Monografía histórica es también *Astorga en la guerra de la Independencia*, otro timbre de honor de nuestro nuevo compañero, á quien por ella se otorgó igualmente el premio de los Juegos florales celebrados en la ciudad leonesa el mismo año de 1900. Acoplando datos y aquilatando referencias, hace una relación tan fidedigna como completa de las diversas vicisitudes por que atravesó el pueblo de Santocildes durante aquella gloriosa campaña en que Napoleón, al llegar á Astorga, desplegó todos los recursos de su genio estratégico para intentar el término triunfal de su incursión en España. Al leer las páginas llenas de vida que con patriótico entusiasmo dedica el Sr. Salcedo á pintar á todo color el cuadro de las desdichas y vindicaciones que alternativamente sufrió ó realizó la plaza, pequeña y mal fortificada, artillada sólo con doce piezas de campaña y con una guarnición únicamente de dos mil quinientos hombres, compréndese el justo halago con que lucieron sus defensores la cruz de cuatro aspas esmaltadas, en una de las cuales leíase el siguiente lema:

En Astorga, con valor,
adquirimos este honor.

Figura asimismo, entre las obras de carácter histórico que abrillantan el nombre del Sr. Salcedo, el folleto que dedicó en 1903 á reseñar, con el título de *Un bastardo insigne del Gran Duque de Alba*, la vida y hechos de D. Hernando de Toledo, gran Prior de San Juan en Castilla, Coronel de Infantería española en la guerra contra Paulo IV, General de Caballería en la de Flandes, Virrey de Cataluña, uno de los

Jefes superiores del ejército que conquistó á Portugal, Capitán General en este reino de la provincia de Entre-Duero y Miño, y Consejero de Estado de Felipe II. No se había escrito hasta la fecha la biografía aislada de este famoso personaje, y á llenar tal vacío tienden las investigaciones felizmente llevadas á cabo por el Sr. Salcedo para fijar el lugar de su nacimiento y el linaje y nombre de su madre. Cree el autor que la comedia de Lope de Vega titulada *Más mal hay en el Aldehuela del que se suena*, expresa la verdad acerca del origen de D. Hernando, y por ende, que éste fué hijo de una hermosa molinera llamada María, que encendió en el pecho del Duque la llama del amor; hija á su vez de un Toribio Hernández del Hito, fundador en la Aldehuela de un hospital, gracias quizá á los mil ducados de propina y otros gajes con que el prócer le agasajó «en premio á su honradez».

Una interesante obra extranjera, *La guerra de la Independencia* contada por un oficial francés, Memorias de M. de Rocca (el segundo marido de Mme. Staël), obtuvo en 1908 la merecida distinción de que el Sr. Salcedo se prestara á traducirla de nuevo al castellano, arreglándola con habilidad y anotándola abundantemente. Conocido es el valor de este libro, más bien que histórico anecdótico y de amenidad militar, en opinión del General Gómez de Arteche, pero que es quizá el mejor documento para comunicar al lector una impresión exacta, al menos en sus líneas generales y en muchos de sus pormenores, á la par que emotiva y agradable, de nuestra gran epopeya de hace un siglo. Paul Gautier ve en esta narración el reflejo de las ideas, pasiones y estilo magistral de Mme. de Staël. La vasta ilustración de nuestro colega completa, contrasta y en ocasiones rectifica el relato con acertadas consideraciones y curiosas citas que convierten al traductor en verdadero colaborador del escritor francés.

No debe ser tampoco omitido en este índice de los trabajos históricos del Sr. Salcedo el que, bajo el título de *Muerte de la Reina Isabel la Católica*, escribió en 1904 para conmemorar el cuarto Centenario de aquel suceso. Ni, en fin, la

vigorosa silueta que trazó posteriormente del *Coronel Mondragón*, demostrando siempre la fertilidad de su inteligencia y la flexibilidad de su léxico.

Como experto conocedor de nuestras letras, bastaría al crédito del Sr. Salcedo el *Resumen histórico-crítico de la Literatura española*, que ha publicado recientemente y cuyo elogio han hecho en términos de fervorosa estima los más autorizados maestros, entre ellos el meritísimo Menéndez y Pelayo. Se trata, en efecto, de una espléndida evocación de nuestros tesoros literarios, expuestos á la admiración de propios y extraños en vitrina de oro y cristal de roca, donde se ordenan y realzan con arte prodigioso. Desde los precedentes ante-romanos de nuestra historia literaria hasta los últimos cultivadores de la novela, la poesía y el teatro, todo lo abarca el *Resumen histórico-crítico* de nuestro autor, que va señalando el desenvolvimiento de la Literatura española en las diversas épocas. Así, analiza la significación del latinismo en la dominación romana, los romances y sus primeras manifestaciones literarias, los ciclos en que evolucionó la poesía épica castellana, nuestra prosa durante la segunda Edad Media, en la legislación de las Partidas, en la historia, en la moral, en la narración amena; la poesía trovadoresca, los libros de Caballería, la lírica en el siglo de oro, la literatura religiosa, nuestra literatura moderna en el período clasicista, en el romántico y en los que subsiguieron; presentando de cuerpo entero á nuestros prosistas, oradores, historiadores, filósofos, políticos, poetas, dramaturgos, preceptistas, etc., etc. Para formar idea de lo que ha sido y es nuestra ejecutoria literaria, el libro del Sr. Salcedo aporta una utilidad insuperable.

Y no se ha contentado el excelente crítico con ejercitar su pluma juzgando obras ajenas: de su ingenio ha brotado también alguna original, como *La novela de un prohombre*, dechado de buen gusto y de dicción castiza y elegante. Su interés creciente arrastra al lector hasta la última página, sin decaer un momento el estímulo de la lectura.

A otro género de publicaciones pertenece un libro que vió la luz en 1908 con el rótulo de *El anticlericalismo y las Órdenes religiosas en España* (Historia, Crítica, Derecho), que, si no aparece firmado por el Sr. Salcedo, sino por *Máximo*, tiene todos los títulos derivados de la consanguinidad más directa con el nuevo Académico. Es una apología acabada y completa de las instituciones monásticas, á las que León XIII llamó «las pupilas de los ojos de la Iglesia»; en sus páginas halla el jurista argumentos convincentes para defenderlas, el historiador documentos desconocidos y nuevos para apreciar su obra bienhechora, y el católico un panegírico caluroso y entusiasta «de esos hijos ilustres del pueblo que contribuyen de un modo fecundo y eficaz á la prosperidad de las sociedades». Docto juicio que encabeza el tomo, y que condensa atinadamente el contenido y las enseñanzas del libro.

Llego ya al momento en que Salcedo se presenta ante nosotros como cultivador de las ciencias morales y políticas: sus tres Memorias, galardonadas por esta Academia, le dan en tal concepto legítima y adecuada inclusión en nuestras listas. *El socialismo del campo*, premiada en el concurso de 1893; *El sufragio universal y la elección por clases y gremios*, que lo fué en 1902, y *El estado social que refleja el Quijote*, premiada también en 1905, son otros tantos pregones de la justicia de nuestros votos al abrirle las puertas de esta Casa.

Permitid que, aun callando cuanto podría y acaso debería decir en confirmación del mérito relevante de las dos primeras Memorias que acabo de citar, no deje de dedicar algunas palabras á la tercera, que es, á mi entender, un trabajo modelo en su clase, y que testifica á la vez la erudición inmensa de su autor y la fina intuición, la clarísima perspicacia de su privilegiado entendimiento. No es posible sacar mayor partido del estudio del *Quijote* que el conseguido por el Sr. Salcedo al disertar, con la obra de Cervantes á la vista, sobre los Grandes y los Hidalgos, la gente llana y plebeya, las preocupaciones nobiliarias, las ideas y costumbres religiosas, el concepto del Estado, la profesión militar, la vida

jurídica y social, es decir, acerca de todo lo que representan leyes, costumbres, instituciones, impulsos laudables, inclinaciones perversas, el oro y la escoria en la sociedad española de principios del siglo XVII. Bien lo dice el propio Sr. Salcedo: «Muchísimo se ha escrito acerca del *Quijote*; muchísimo se ha de escribir todavía, y la materia no se ha de agotar nunca. El misterio de la obra del genio es, como el de la obra divina, indescifrable. De su oculto seno salen, como agua viva de la peña herida por la vara de Moisés, torrentes de luz; pero con salir tanta, no es cuanta existe. Siempre quedará el foco escondido á las miradas de los hombres.» Justo es reconocer que quien así mide la altísima y trascendental filosofía del libro portentoso, ha sabido extraer de él rico y substancioso jugo, restaurando con admirable lujo de detalles, ó sea con todo el realce de aquellos célebres tiempos, el período histórico que comprende desde los últimos años del reinado de Felipe II hasta los primeros de Felipe IV: sus ideas, sus creencias, sus supersticiones; los lados serios y los lados ridículos de la vida, tal como pudo observarla en las diversas circunstancias de su carrera el peregrino ingenio de Cervantes, «que fué pobre, corrió mundo, alistóse de soldado y le tocó pelear por mar y tierra, estuvo cautivo en Argel y pretendió en la Corte, desempeñó destinos que le obligaron á recorrer las ciudades y las aldeas, gustó las dulzuras del aplauso y de la gloria y los sinsabores del fracaso, amó á las mujeres como hombre suelto y como hombre de familia, y no fué, ni tan demasiado humilde que no pudiera ver las cumbres, ni tan elevado que se le ocultaran los llanos bajo el velo de la distancia y la lisonja; formando su espíritu en el tráfico de la vida, al aire libre, en medio de las calles y de los campos, y respirando á pulmón abierto el ambiente social de su tiempo». ¿Dónde encontrar mejor y más rica veta para caracterizar la España de entonces? Labrada esta cantera por el Sr. Salcedo, á su conjuro reviven nuestros antepasados, y bajo los puntos de su pluma surge el maravilloso conjunto de lo que fué nuestra Patria al llegar á la cima de

su mayor grandeza, para empezar á recorrer la pendiente de su rápida decadencia.

¡Con cuánta precisión agrupa el autor de la Memoria los elementos sociales que á particularizar á España contribuyeron, al señalar la ociosidad dorada, el aburrimiento patricio de los nobles, cuya única faena consistía en perder lastimosamente el tiempo; al reseñar el papel de los hidalgos, «que daban humo á los zapatos y tomaban los puntos de las medias negras con seda verde», pero que andaban en camino de hacerse caballeros si alcanzaban á salir de la pobreza, «dejando de hacer hipócrita al palillo de dientes para disimular el hambre»; al advertir las diferencias establecidas desdeñosamente contra los plebeyos, labradores y lacayos, «que no eran gente de bien», en sentir de los magnates; al ahondar en el análisis de «la manía de la limpieza de sangre, semillero de rencores y venganzas, piedra de escándalo, fomento de discordia», como escribió Menéndez y Pelayo; al sacar á luz de entre las obscuridades del fondo social todo un mundo de degenerados, por la desgracia unos, por el vicio y el crimen los más, verdadera hez de la sociedad española, que al través de la inmortal novela son vistos á su luz propia y en sus proporciones reales y efectivas; al patentizar, en fin, las cualidades y los defectos de nuestros soldados de los antiguos tercios y su indiscutible superioridad social y militar sobre todos los de aquella época, y cuyos valerosos hechos pueden «entretener, enseñar, deleitar y admirar á cuantos emprendieren su lectura, de la cual saldrán eruditos en la historia, enamorados de la virtud, enseñados en la bondad, mejorados en las costumbres, valientes sin temeridad, osados sin cobardía», en frase del gran Cervantes..... pero que no lograron impedir nuestra ruina!....

Y hora es ya de que vuelva los ojos al tema del disertante, tan congruente con su posición oficial, que su elección aparece plenamente justificada con sólo contemplar el uniforme que el Sr. Salcedo viste. «El Derecho militar; su sustantividad, su fundamento.....» ¿Cuál tesis de más indicada oportuni-

dad, de mayor interés en relación con su oficio, podía haber elegido nuestro nuevo compañero en el solemne acto de su ingreso en nuestra Academia? Tanto más cuanto que en realidad la materia no está hoy convenientemente vulgarizada, aunque á esclarecerla, á plantear y discutir científicamente el problema, el mismo Sr. Salcedo ha dedicado laudable esfuerzo antes de ofrecer á nuestro aplauso el discurso que acabamos de escuchar. Impresas están, formando abultado volumen de más de 300 páginas, las veinte memorables Conferencias que durante el curso de 1902-903 dió en el Centro del Ejército y la Armada, á instancia de su Junta directiva, sobre la *Evolución del Derecho militar en las naciones modernas*. Cuantos las oyeron las elogiaron.—¡Qué pocos serán, no obstante, los que las hayan leído!—Y en ellas hay un caudal de datos históricos y observaciones críticas capaces de ilustrar el juicio de los más legos en orden á la significación de las leyes militares, no sólo en España, sino en los países mejor regidos: significación totalmente desconocida aun por aquellos que hacen continuo alarde de poseer el más perfecto escalpelo para juzgar de todo y sobre todo. ¿Qué ha sido, qué es lo que llamamos el Derecho militar? El nuevo Académico contesta la pregunta en términos que no dejan lugar á duda. Conforme con todas sus conclusiones, no sería sincero si no mostrara la extrañeza que más de una vez he sentido al oír ó leer manifestaciones que, aun proviniendo de respetadas autoridades en las ciencias políticas, no dejan de ofrecer ancha brecha á la contradicción y á la réplica.

No representa el Derecho militar un artilugio inadecuado y hasta execrable, que es preciso destruir á toda costa, como por ahí se afirma y se propala. Tiene, por el contrario, honradas raíces que lo desarrollan, legítimos fundamentos que lo sustentan. Sus caracteres esenciales lo diversifican en sus exteriorizaciones específicas de los que pudieran considerarse sus similares en el organismo general de nuestras leyes. Pero basta para explicarlas tener en cuenta la especialidad inicial de los fines á que responde dentro del Estado. ¿Es, por ven-

tura, el Ejército una institución exactamente igual, ni siquiera análoga, á las demás que forman la trama de la vida nacional? Pues he ahí la causa de las diferencias que en su legislación se observan.

Los deberes que impone la profesión armada, los sacrificios á que somete á los que en aras del bien público comprometen su libertad y hasta su vida, defendiendo la integridad del territorio, el honor de la bandera, la seguridad de los más graves intereses públicos y privados, han requerido siempre condiciones excepcionales de biología jurídica que garanticen el bienestar general, la vigorización de los elementos de que inexcusablemente ha de estar dotada la existencia colectiva, proveyendo á la fuerza armada de todos los medios indispensables para realizar holgada y previsoriamente misión tan alta.

¿Pero son tales medios tan extremados, tan anómalos, tan extemporáneos, tan ilógicos, tan crueles en ocasiones, que haya motivo para abominar de los preceptos que los establecen y regulan?... Después del luminoso trabajo del señor Salcedo, yo he de limitarme, porque de otra suerte fatigaría estérilmente vuestra atención, á recordar algunos de los principios que con mayor relieve determinan la estructura de nuestro moderno Código de Justicia militar, cuyo contenido no tiende, en suma, sino á recoger fundamentalmente y en cuanto se ha estimado compatible con nuestro actual estado político y social, el pragmatismo de nuestras antiguas Ordenanzas, fruto de la experiencia y la sabiduría de eximios legisladores y estadistas. «Conjunto de normas jurídicas emanadas de la necesidad de la defensa nacional» es para el nuevo Académico el Derecho militar, al juzgarlo en los distintos aspectos que comprende. Y eso es sin duda alguna.

No hablemos de la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia civil, porque apenas existe, circunscrita, como está, á contadísimos casos, y á reserva siempre de que no sea preciso declarar derechos; ni del fuero administrativo, que concede á los militares, principalmente á los oficiales,

algunas exclusiones, cada vez menos numerosas é importantes, de cargas ó gravámenes públicos; ni del eclesiástico, que se reduce á licencias, dispensas, indulgencias y perdones otorgados por la Iglesia en consideración á las penalidades y riesgos de la profesión armada. La entraña de la legislación especial del Ejército, la singularidad de sus excepciones y diferencias respecto de la ordinaria, radica en los preceptos referentes, más que al fuero en el orden criminal, que recae exclusivamente sobre los militares, á la esfera de la acción jurisdiccional, que comprende, no sólo á éstos, sino á personas extrañas al fuero, por su responsabilidad en ciertos actos.

Para concretar la idea que es base y cimiento del Derecho militar en nuestros días, habréis de tolerarme que adopte una clasificación de que otra vez he hecho uso, y que, á mi juicio, determina claramente los linderos de la jurisdicción de Guerra, tales como hoy enclavan y amojonan sus dominios: límitala al Norte la calidad de la persona responsable; al Sur, la naturaleza de los hechos punibles; al Este, el lugar en que se cometió el delito; al Oeste, la utilidad de la sociedad y aun de la patria en casos extraordinarios, que demandan desviaciones más ó menos pasajeras de las leyes generales.

De ahí que juzguen los Consejos de guerra los delitos cometidos por los militares en servicio activo, por los individuos que extingan condena en establecimientos militares, por los prisioneros de guerra y por las personas constituidas en rehenes ó que sigan al Ejército en campaña; los que se perpetran en daño ú ofensa de la institución armada, cualquiera que sea la calidad del delincuente; los que se ejecutan en lugares dependientes del Ejército y los que se realizan en territorios declarados en estado de guerra, atraídos al conocimiento de los Tribunales militares por los bandos de los Generales en jefe y demás autoridades facultadas al efecto, ó se encomienden á los mismos Tribunales por leyes ó disposiciones especiales que así lo prevengan.

¿Son admisibles estos límites de la geografía jurisdiccional del Ejército?... La pregunta envuelve un tema de actualidad que, desde el punto de vista puramente doctrinal ó técnico, acaso conviene dilucidar serenamente, fijando la atención en lo que debe ser el Derecho militar en nuestra época, escrupulosamente contrastado el criterio predominante entre políticos y tratadistas, que, al ocuparse de esta delicada materia, quizá no se inspiren sino en el ejemplo de Francia, para pedir que la jurisdicción de Guerra sea exclusivamente personal, conociendo sólo de las causas «por delitos puramente militares» que se instruyeren «contra individuos del Ejército en activo servicio», y quedando sometidas á la competencia de los Tribunales ordinarios las causas por delitos comunes que aquéllos cometieren, así como las que se formaren contra personas no aforadas por delitos sometidos actualmente á la jurisdicción de Guerra. También se quiere arrancar del conocimiento de ésta, para transmitirlos á la ordinaria, los asuntos civiles en que entiende la primera (1). De tal suerte se pretende derrumbar tres de las cuatro fronteras señaladas á la acción de los Tribunales militares, conservando sólo—y con grandes reducciones—la demarcada por la calidad de la persona responsable. Es éste un aspecto de la tesis del Sr. Salcedo, que puede ocasionar un ligero, aunque tal vez provechoso comentario. Lo haré muy brevemente, procurando definir con claridad el delito militar, para deducir, en apretado corolario, cuál es el trato que debe dársele con relación á los jueces que han de juzgarlo y á la ley penal que ha de aplicársele. El disertante nos ha dicho lo que ha sido y lo que es el Derecho del Ejército. Estudiemos rápidamente lo que debe ser.

No se justificaría la existencia independiente de la juris-

(1) En este sentido se presentó al Congreso de los Diputados una Proposición de ley, fecha 27 de Diciembre de 1900, que autorizaban las firmas de los Sres. Sánchez Guerra, García Prieto, Bergamín, González Besada, Marqués de Ibarra, Azcárate y San Miguel de la Gándara.

dicción de Guerra si no se empezara por demostrar que hay hechos cuya eficacia respecto de la vida y desarrollo del Estado militar no puede apreciarse con arreglo á los moldes generales de las leyes comunes. Mientras la organización armada quede garantida por la jurisdicción ordinaria, mientras no sea indispensable acudir á lo excepcional y privativo, no debe complicarse con nuevos organismos la administración de justicia. Pero allí donde aquélla no baste, es preciso crear elementos que la complementen. La necesidad, ley suprema para el hombre como para las sociedades, constituye la única regla infalible en cuanto á los límites de las jurisdicciones exentas. El privilegio ha desaparecido; no ha cesado la razón de ser de la ley especial, derivada del respeto debido á los fines que está llamada á servir en cada caso.

No definía la Ordenanza el delito militar. Á través de sus artículos aparecía mezclado el *mal fecho* de los hombres de guerra, con otras responsabilidades en que incurrieren los reos extraños á ella. Y cuanto á los primeros, ni se distinguía la infracción del deber profesional, de los crímenes comunes, ni había medio, por consiguiente, para trazar la línea divisoria entre el concepto técnico y el aspecto puramente legal de una y otra delincuencia.

Lo que en el Código de Carlos III se descubre desde luego es que no reputa único objetivo de sus disposiciones la represión de los delitos propios de los individuos del Ejército. Por sus páginas desfilan el asesinato, el robo, la blasfemia, la violencia de mujeres, etc., á la par del insulto á superiores, la inobediencia, la sedición y demás culpas de carácter genuinamente militar. El dato es expresivo para demostrar la generalidad concedida por la antigua legislación de la milicia á la significación de las contravenciones allí castigadas y previstas. El Código penal del Ejército de 17 de Noviembre de 1884 quiso echar la base de una clasificación científica de los delitos militares, y á vueltas de empezar consignando que lo son «las acciones ú omisiones voluntarias

penadas por las leyes militares», consideró después «esencialmente militares» los castigados con penas sólo aplicables á los delinquentes que vistan uniforme. De tal modo vino á sancionar, aunque tímidamente y por pasiva, la doctrina de los que no dan al delito militar otro alcance que el de quebrantamiento de los deberes privativamente impuestos á los que empuñan las armas en nombre del Estado.

Y á primera vista la definición, así ampliada y convenientemente esclarecida, parece, en efecto, que satisface y que determina con exactitud el criterio más aceptable. ¿Cuál es el delito eclesiástico, sino el que comete el clérigo en el ejercicio de sus funciones sacerdotales? ¿Cuál el delito profesional, en cualquiera de sus múltiples aspectos, sino el que desconoce é infringe la misión que la ley encomienda por razón de oficio?... El soldado tiene á su cargo la defensa de la Patria: si deserta su puesto, si abandona criminalmente esa defensa, claro es que delinque dentro del radio de sus más sagradas obligaciones. Ese es evidentemente un delito militar. Lo es la insubordinación, que rompe la indispensable dependencia jerárquica de los elementos componentes del organismo armado. Lo son las extralimitaciones en el ejercicio del mando, etc.

Pero el citado Código, al hablar de la «acción ú omisión voluntaria» con referencia al delito militar, prescindió de tomar en cuenta un factor que caracteriza, en contra de tal definición, lo que más íntimamente atañe y toca á la índole de esas responsabilidades. El delito militar tiene precisamente de excepcional y exclusivo la carencia, en ocasiones, del requisito de la intención. Puede haber persona culpable, puede haber hecho punible y faltar la voluntad del agente. Nadie deja de considerar la cobardía—ya lo ha dicho el señor Salcedo—como delito puramente militar; ¿y es acaso imputable el miedo cuando obra como fuerza irresistible que embarga el ánimo y arrastra á huir del peligro, en observancia de la ley física que nos impone la conservación de la vida? ¿Lo es el sueño, del cual se exige cuenta al centinela,

rendido á la fatiga?.... De ahí que las doctrinas de la ley ordinaria no puedan ser estrictamente vaciadas en la ley penal del Ejército.

El Código de Justicia militar, realizando un laudable progreso en la materia, ha consignado con acierto que «son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones por él penadas». Ni habla de la voluntariedad, porque no siempre es de apreciar tal elemento por los Tribunales castrenses, ni entra en distingos respecto del origen ó procedencia de la culpa. ¿Está comprendida en sus disposiciones, como excepción de la ley general, que la excluyó de las suyas?.... Pues he ahí una responsabilidad propia y genuinamente militar para los fines de la legislación de guerra. ¿Por qué no la penó el Código común? Evidentemente porque, al tenor del espíritu en que se inspira, no juzgó el hecho punible, ó no creyó que hubiera de ser sometido á sus preceptos el culpable. Por razón contraria lo atrae á sus dominios, lo prevé y reprime el Código militar. Y como éste no atiende, para ello, sino á la misión, que garantiza, del organismo armado, notorio es que á ese organismo, á sus fines, á sus medios, á sus intereses, ha de atentar necesariamente todo hecho registrado en su índice, y por ende, todos los que, con arreglo á la definición comentada, constituyen delitos ó faltas militares.

Hay, pues, un principio elemental de clasificación que pudiéramos sin hipérbole llamar científica, para distinguir los hechos punibles que forzosamente han de ser comprendidos en la ley militar porque no son susceptibles de inclusión en la ley común. Á nadie puede caber duda que han de figurar en ese índice, es decir, que deben ser clasificados como delitos pura ó esencialmente militares, ó más bien como delitos profesionales—los que sólo pueden cometerse por individuos del Ejército—la sedición (desobediencia ó violencia colectiva), la insubordinación (insulto á superiores ó desobediencia individual), el abuso de autoridad, la usurpación de atribuciones y la negligencia en el desempeño de funciones militares, el abandono de servicio, la denegación de auxilio,

las infracciones imputables al centinela, el abandono de destino ó residencia, la desertión, la cobardía, la rendición deshonrosa..... Ni estos delitos están específicamente castigados en el Código penal común, ni pueden ser juzgados por los Tribunales ordinarios, á no negar en absoluto la legitimidad de la existencia de la jurisdicción de Guerra. Hasta ahora creo que no ha habido, en España al menos, quien pretenda que comparezcan ante un jurado ó ante los Magistrados de una Audiencia provincial los reos de tales culpas que sólo por militares pueden ser cometidas.

Pero ¿acaso no merecen el dictado de delitos militares también, aunque sus autores no vistan uniforme, el espionaje, el auxilio ó encubrimiento de la desertión, el insulto á centinelas y fuerza armada? ¿Cómo negar que estos hechos, que pueden cometer los ciudadanos del orden civil, influyen en la vida de la milicia? De ahí que su legislación especial los recoja y los haga objeto de sus sanciones. Ello basta á demostrar que no sin motivo se les debe reputar delitos militares. De otro modo, no siendo delitos comunes, no habría derecho para penarlos, porque la ley ordinaria no los reprime.

Alguno hay de la propia índole, entre los que aparecen bajo la denominación de delitos profesionales, que trascienden fuera del círculo de deberes asignados á los individuos del Ejército. Con el carácter de sedición se pena el acto de los que seducen tropas para promover la insubordinación en las filas, y el de los que en ellas vierten especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio. Ambos hechos pueden ser ejecutados por gente extraña á la institución. De donde se deduce que ni aun los principios generales que parecen más axiomáticos dejan de tener excepciones que los contradicen ó los desvirtúan por lo menos.

Así se observa igualmente con relación á ciertos delitos de naturaleza común, que pretende eludir la legislación militar vigente, y que no obstante incluye en sus preceptos, con repetición de lo que por su parte establece la ordinaria. La

traición, ó séase la deslealtad del mal patriota, que ataca la independencia ó los derechos de su país, favoreciendo ó sirviendo al enemigo, es, en opinión general, un delito común. Lo mismo puede cometerlo un militar que un paisano, quebrantando el primero de los deberes de la ciudadanía: la fidelidad al suelo nacional, el respeto á su bandera, la guarda de su integridad y de su honra, que á todos alcanzan y obligan á todos. En tal concepto, parece que, dada la urdimbre del actual Código de Justicia militar, no procedía la inclusión de aquellas responsabilidades en el articulado de la legislación especial de Guerra, tanto más cuanto que la ordinaria las previene por su parte y las hace objeto de las correspondientes sanciones. Se argüirá que el hecho adquiere mayor gravedad siendo un individuo del Ejército quien lo ejecuta. Concedido. El traidor, cuando viste uniforme, no sólo atenta á un fin supremo que comparte con todos sus conciudadanos, sino que hiere y conculca la primera misión impuesta á la milicia, la de garantizar la vida de la Nación y del Estado. Pero lo que de ello habría de inferirse sería la necesidad de extender á este delito los preceptos del art. 175, estableciendo motivos de agravación de la penalidad señalada en el Código ordinario. No cabe desconocer que la lógica del sistema adoptado en la ley vigente, saldría mejor librada de tal modo.

Y sin embargo, importa definir rigurosamente la naturaleza del hecho de que se trata. El interés de la patria, lo que la legislación común llama «la seguridad exterior del Estado», y el deber primordial de la institución armada para escudarlo, se identifican y confunden evidentemente en la lesión producida por «el español que induce á una potencia extranjera á declarar guerra á España», ó «se concierta con ella para el mismo fin», ó «facilita al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo», ó «seduce tropa española para que se pase á las filas enemigas ó deserte estando en campaña», ó «recluta en España gente para hacer la guerra á la patria bajo banderas enemigas», ó «toma las ar-

mas contra la suya», ó «suministra caudales, armas, embarcaciones, efectos, municiones, planos y, en fin, cualesquiera elementos para hostilizar á España ó favorecer el progreso del ejército enemigo», ó «impide que las tropas nacionales reciban los auxilios convenientes al triunfo de su causa», etcétera, etc. ¿Qué son todas estas transgresiones de la moral y del derecho sino delitos contra los fines y medios de acción del organismo militar, llamado á combatir en pro de la independencia de España, defendiendo sus plazas, sus fuertes, sus buques, su campamento, y utilizando al efecto los hombres con que se nutren las filas, los recursos con que se provee á sus necesidades? ¿Qué representa la traición sino la anulación de la fuerza nacional ó el menoscabo de su eficacia y su poder? ¿Cuál otra delincuencia más directamente atentatoria al fundamento capital de la milicia? ¿No es traición hasta la desertión al enemigo? ¿Cómo dejar de consignarla en la ley militar, si la desertión no puede ser nunca delito común?....

Oportuno es advertir también que el Código de Justicia militar precisa y determina con mayor escrupulosidad que el ordinario las diversas manifestaciones de la traición, abarcando algunas que sólo genéricamente pudieran reputarse comprendidas en el último. La diferencia consiste en las ampliaciones hechas por el primero para prevenir las infracciones en que sólo puede incurrir, como reo del delito de traición, el que viste uniforme: entregar al enemigo la fuerza que tenga á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, etc.; fugarse con dirección al enemigo estando en campaña. Los demás aspectos de la traición en que ambos Códigos coinciden deben desaparecer de uno de ellos. ¿De cuál?.... Es cuestión que habrá de resolverse sin olvidar que en la legislación del Ejército sólo deben incluirse responsabilidades que provengan del quebrantamiento de un deber esencialmente militar ó que entrañe lesión directa de fines, intereses ó medios singularmente propios de la institución armada.

¿Y el espionaje? Es éste un delito cuya persecución y castigo no se concibe que pueda sustraerse en ningún caso á la jurisdicción de Guerra. En el fondo, constituye una traición: por eso la ley lo comprende en el Título que reprime los delitos contra la seguridad de la patria, lo mismo que aquellos otros hechos á los cuales da específicamente la denominación expuesta. Pero en su fin, en su trascendencia, en el móvil que lo impulsa y en las consecuencias que produce, desmocha esa deslealtad, quizá más que ninguna otra, la acción del elemento armado sobre el enemigo, la eficacia de las operaciones de campaña. La traición, en su acepción más estrecha y determinada, tiende directamente á provocar la guerra, á aumentar los recursos del ejército contrario ó mermar los del nacional. El espionaje es la traición encubierta, circunscrita á una esfera de menor radio, aunque concéntrica de la que marca la responsabilidad del traidor. El espía sorprende el secreto de los planes bélicos, investiga las órdenes ó instrucciones de un general ó un jefe, recoge los datos que pueden prevenir ó esclarecer el éxito de una batalla, acecha en la sombra, observa con disimulo cuanto pasa ó se prepara á su alrededor y se lo comunica al enemigo á quien pretende favorecer con sus noticias. «Los espías, dice Rustow, prestan sus servicios á las tropas beligerantes por motivos muy diversos, que son unas veces innobles y otras elevados ó sublimes, ora dejándose llevar sórdidamente por causas de mero lucro, ora inspirándose en el más acendrado patriotismo. Pero los ejércitos que en su campo respectivo prenden á un espía, no se detienen á examinar los estímulos de su conducta, sino que desde luego le juzgan por el hecho de su presencia en tal lugar y por los daños que está causando y puede causar su peligrosa intrusión, é imponen á las virtudes cívicas ocultas las propias penas que á los actos de los más vulgares malhechores: el auxilio dado á los unos es ofensa y amenaza para los otros.» He ahí el concepto jurídico del espionaje, tal como el legislador está llamado á desenvolverlo y castigarlo. ¿Á quién sino al Código militar, á

los procedimientos y á los Tribunales militares toca, por consiguiente, sancionarlo y perseguirlo?

Cometido por individuos del Ejército, no hay que decir que rompe y destruye uno de los primeros deberes del que está obligado á defender con su concurso personal el territorio que compromete y la honra del país á quien agravia; cometido por paisanos, quebranta el vínculo más sagrado que une al ciudadano con el Estado de que forma parte; en uno y otro caso, el perjuicio inmediato recae sobre las armas nacionales, cuyos triunfos malogra ó entorpece.

De hechos tales sólo la milicia puede ser juez, porque sólo ella es capaz de medir su importancia excepcional y de procurar una ejemplaridad justa y conveniente. «El Ejército—ha escrito un ilustre publicista que ostentó dignamente la placa de Auditor, D. Pedro Blanco—necesita que á la transgresión de la ley siga instantáneamente la imposición del castigo, lo mismo por los delitos que dentro de él se cometan, que por los cometidos contra él. De uno ó de otro modo, es preciso herir fuertemente la imaginación del soldado antes que el mal ejemplo ó el decaimiento encuentren eco y cundan en las filas..... ¡Decidme si no es indispensable que en el mismo Ejército se juzguen y repriman duramente delitos, por ejemplo, como el de espionaje!....»

Punto es éste sobre el cual realmente no ha habido discusión ni duda. El Código penal común deja al militar la exclusiva respecto del espionaje, de tal suerte que ninguno de sus preceptos es aplicable á los espías. Todo lo que entre aquéllos pudiera rebuscarse, como texto concordante, sería el núm. 4.º del art. 138, relativo al español que suministrar al enemigo noticias que conduzcan directamente á hostilizar á España ó á favorecer el progreso de las armas enemigas. Y esto es traición, según se ha visto.

Poco hay que decir en defensa del concepto de la rebelión como delito militar, «siempre que se cometa por individuos del Ejército ó en connivencia con ellos». El hombre que está llamado á ser el más firme sostén de los Poderes

constituídos, aquel á quien el Estado entrega las armas para que escude su vida, su organización, los elementos todos que representan la existencia oficial de un pueblo, claro es que incurre en gravísima responsabilidad si las esgrime contra lo que está obligado á amparar y garantizar. La culpa del militar que se levanta contra la Constitución, el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo es, sin duda, mayor, de más trascendencia y alcance que la del mero ciudadano á quien sólo se exige el respeto, pero no el concurso personal de su valor y de su lealtad en pro de tan importantes entidades. Ha hecho, pues, perfectamente el Código de Justicia militar al definir y castigar, con arreglo á sus especiales fines, el delito de rebelión en las circunstancias que señala su art. 237, comprendiendo á la vez en su precepto á los que formen partidas rebeldes y á los que hostilicen á las fuerzas del Ejército antes ó después de haberse declarado el estado de guerra. Á todos los reos á que dicho texto se refiere debe juzgar el Ejército, aplicándoles las sanciones de su ley peculiar, porque todos incurren en una especie singularísima de delincuencia que se aparta esencialmente de la prevista y reprimida en el Código común. La diferencia que entre una y otro media da á la primera el carácter excepcional de delito militar.

La sedición del Código del Ejército no tiene punto de relación con la de la legislación ordinaria. Aquélla implica el quebrantamiento de un deber profesional, la desobediencia colectiva ó tumultuaria, la reclamación armada, la protesta subversiva, el acto, en fin, de insubordinación que pone en riesgo lo que hay de más sagrado en la institución militar: la seguridad de su destino, como centinela de la paz y brazo del Poder. La sedición de la ley común es la rebelión de menor cuantía; alzamiento público, como ésta, aunque en más baja escala. Los rebeldes atentan al Trono, á las Cortes, al Consejo de Ministros: los sediciosos, al ejercicio de la autoridad, á la celebración de actos legales. El círculo de los sediciosos es más estrecho que el de los rebeldes. Ya estos in-

tereses, realmente secundarios dentro del ciclo de la vida oficial, aunque de verdadera importancia para el desarrollo de sus organismos, no caen en la esfera de acción de la jurisdicción de Guerra sino desde el aspecto de la agresión que los vulnera; de ahí su índole militar que los somete á los Tribunales del Ejército en determinados casos, sin requerir, no obstante, que se juzgue á sus autores por otra ley que no sea la general. Así se prueba con nuevos innegables testimonios que la calidad de la persona no basta á determinar la naturaleza del delito.

Tal sucede también respecto del insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada. ¿Cómo negar que es éste un delito especialmente militar? El Código común ni siquiera lo conoce. Y sin embargo, son paisanos, por regla general, los perseguidos y penados por razón del mismo con sujeción á las disposiciones del Código de Justicia militar.

Los delitos contra el Derecho de gentes que éste previene disienten notoriamente de los comprendidos con el mismo título en el Código ordinario, ya que no en su tendencia, en los aspectos ó manifestaciones de las responsabilidades que entrañan. Ante la ley común no comete delito contra el Derecho de gentes sino el que mata, hiere ó en forma equivalente osa agredir de hecho á un Monarca ó Jefe de otro Estado residente en España, y el que viola la inmunidad ó el domicilio de tales personas ó de los representantes de potencias extranjeras (artículos 153 y 154). Para la ley militar la delincuencia de este orden reviste carácter distinto: prescinde de los atentados á que aquélla se refiere y extiende sus sanciones á los actos de hostilidad injustificada contra naciones extrañas: á la violación de tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemigo; maltrato ó violencia ejercidos sobre prisioneros de guerra; ataques á hospitales ó asilos benéficos; ofensa á los parlamentarios; incendio ó destrucción de propiedades; saqueo de pueblos ó caseríos y violencias en las personas; destrucción, inutilización ó sustracción de libros, registros ú otros

documentos oficiales, y despojo de heridos ó prisioneros (artículos 231 al 236).

Varios de estos hechos merecen otra calificación en el Código ordinario: la de delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado. Claro es que en cuanto estén comprendidos en una y otra legislación se aplicarán éstas respectivamente, ya se trate de paisanos ó de militares. En los casos en que la culpa aparezca sólo en uno de dichos textos, la pena señalada caerá por igual sobre unos y sobre otros. Pero aclarando tan importante concepto, bueno es advertir que el articulado del Código militar alude exclusivamente, por punto general, á reos pertenecientes al Ejército. «El militar que.....» «Los militares que.....», repiten á coro todas las disposiciones apuntadas, salvo dos, el número 2.º del artículo 231, que dice: «El que viole.....», y el art. 235, que se expresa así: «El que despoje.....», sin añadir el requisito de la personalidad militar del delincuente.

No hay necesidad de precisar que, siendo todas estas infracciones militares, como incluídas, por serlo, en la ley militar, únicamente las que en atención á la generalidad de los términos empleados por el legislador alcanzan á todos, militares y paisanos, pueden ser imputables á éstos para los efectos de la penalidad excepcional de la jurisdicción de Guerra.

Y para resumir estas indicaciones, sírvanos de égida la autoridad de pensador tan insigne como el Auditor de guerra que fué D. Isaac Núñez de Arenas, Académico de la Lengua, cuya memoria es venerada por cuantos vestimos el mismo uniforme: «El Ejército, escribió, es una reunión de ciudadanos á quienes llama el deber ó congrega la vocación, sostiene el Estado y estimula el honor, para defender la independencia del país y ayudar, procurando el cumplimiento de las leyes, á la realización de la justicia social.» Hermosa definición que compendia y sintetiza en breves palabras todo lo que, para decir menos, ha sido materia de largas disquisiciones é inextricables filaterías.

Siendo eso el Ejército, los linderos del delito militar, en

su significación más completa, aparecen, por consecuencia, perfectamente delineados. Es delito militar lo que conculca los deberes militares, lo que perturba el organismo que para cumplirlos sustenta el Estado, lo que ultraja ó menoscaba el honor que le sirve de estímulo y cimiento, lo que imposibilita ó atenúa la defensa de la independencia nacional en relación directa con los encargados de procurarla, lo que entorpece, por esta causa, su misión, de cuyo cumplimiento depende, en definitiva, el bien de todos. De donde resulta que el delito militar no se encierra exclusivamente en el círculo de los deberes del Ejército violados, como me había propuesto demostrar.

«La integridad de su poder y del respeto que exige, impone, según añade Núñez de Arenas, rigores excepcionales en ocasiones. Además el contacto entre la tropa y los paisanos es sobrado continuo, la influencia harto positiva, las consecuencias funestamente graves para que la Ordenanza no procure ponerlos á raya en las hostilidades de sus aversiones y en las complicidades de sus apetitos. Por tanto, atraerá la jurisdicción de Guerra los reos de ciertos delitos que, aunque en su fondo pertenezcan al orden común, se complican con algunas circunstancias, ya de objeto, ya de localidad, ya del servicio, y llegan á comprometer el interés de la milicia ó de su disciplina.»

He aquí, al explicar los motivos que garantizan la existencia y la especialidad de la justicia del Ejército, admirablemente determinado y definido el delito militar en sus dos acepciones fundamentales: lo que quebranta el delito militar dentro de la institución; lo que desde fuera lo subvierte, dificulta ó contraría.

¿No os parece, por consiguiente, que son infranqueables dos de las fronteras, la del Norte y la del Sur, de la jurisdicción de Guerra; la que se erige sobre la calidad de las personas y la que se apoya en la naturaleza de los hechos?... Exploremos las demás. El lugar, el cuartel, el campamento, la fortaleza, las obras, almacenes, establecimientos y dependen-

cias de Guerra donde no es siempre admisible que penetren elementos extraños sin grave perturbación del organismo armado, abonan también la competencia, en ciertos casos de los Tribunales militares, con exclusión de la justicia ordinaria. Como la recomiendan y hasta la exigen en momentos de graves conflagraciones de guerra ó de orden público cuando en el Ejército se concentran todos los poderes.

¿Algo más?... Nada más. Yo sé bien la alarma que despierta la intervención de los Consejos de guerra en la administración de justicia con relación á los ciudadanos del orden civil. Y aunque no comparto esa alarma, porque sé hasta dónde llega la escrupulosidad con que los Jueces militares proceden al ejercer tan delicado oficio, coincido en doctrina como coincide en general la opinión militar, con la aspiración, hoy harto generalizada, á encomendar á la jurisdicción ordinaria el restablecimiento del Derecho en todos los casos en que no esté suficientemente justificada la excepción. ¿Lo está, por ejemplo, al someter á los que empuñan las armas á Tribunales propios, aun cuando se trate de delitos comunes, como el asesinato, el robo, etc., cuya ejecución no afecta directamente á la organización armada, sino por lo que deshonra y envilece el uniforme? Tales infracciones de la legislación general, aunque sean juzgadas por la jurisdicción de Guerra, si en ellas incurren los aforados, ni son ni pueden llamarse delitos militares. Serán siempre delitos comunes, cuya gravedad aumenta en ocasiones por pertenecer á la milicia sus autores. Así se explica que el Código de Justicia militar los haga objeto de más extremado rigor, según las prescripciones de su art. 175; no cambiará, sin embargo, su índole genuina, ya sea soldado, ya paisano, el que asesina ó roba. Ni dejará de aplicarse, con más ó menos rigor en la extensión de la pena, la ley ordinaria, lo cual no se acomoda á la organización de Tribunales ajenos á la técnica jurídica. Inconveniente con que se tropieza de igual modo al atraer á su fallo, por razón del lugar, á los paisanos que cometen delitos también comunes. Todo lo que sea poner las leyes or-

dinarias en manos de Jueces militares es exponerles á luchar con dificultades y á incurrir en errores incompatibles con la autoridad del que administra justicia. Por eso cabe, á mi juicio, sin menoscabo de la substantividad y el fundamento del Derecho militar, tan concienzudamente defendidos por el Sr. Salcedo, podar, restringir, relegar á los Tribunales ordinarios cuanto no responde, dentro de la jurisdicción del Ejército, sino á tradiciones prudentemente reformables..... ó á meras conveniencias, no siempre comprobadas, en punto á la rapidez y ejemplaridad de procedimientos y castigos. Esta no puede ser tampoco, substancial y filosóficamente apreciada, razón decisiva de competencia jurisdiccional. Huir de extender el radio de acción de la justicia militar más allá del círculo que señalan las exigencias naturales, ineludibles y legítimas de la institución armada, lejos de agraviarla ó mermar indebidamente sus fueros y prerrogativas, es mantenerla en la rígida y serena austeridad de su provechoso alejamiento de cuanto afecta á fines, intereses ó derechos que con ella no tienen relación inexcusable y directa. No son los Consejos de guerra, sino los Tribunales ordinarios los llamados á juzgar normalmente de tantos y tantos delitos como por leyes especiales han estado, y aun en parte siguen estando, atribuídos á los primeros: el robo en cuadrilla, el secuestro de personas, el incendio en despoblado, el levantamiento de carriles, la interceptación de las vías de comunicación, el ataque á los trenes á mano armada, que por disposiciones ya anacrónicas fueron sometidos á la jurisdicción militar, bien proscritos están (salvo casos extraordinarios) de sus dominios, donde carecían de carta de naturaleza y hasta de cédula de nacionalización. ¿Es lícito argüir del mismo modo respecto de otros delitos que también en leyes especiales se adjudican al enjuiciamiento y fallo de los Tribunales militares? Me inclino á contestar afirmativamente. Como dicho queda, yo no concibo que la jurisdicción de guerra pueda ser instrumento de otros propósitos que los emanados de esa augusta soberanía que ejerce la Necesidad. Sea

el Ejército—y con esto termino—lo que está obligado á ser en orden á sus derechos y sus deberes, que le asignan una personalidad singular y exclusiva dentro de la organización política y social de nuestro tiempo. Pero no compliquemos su significación, según la complicó Cisneros al prepararse para la conquista de Orán, á la cual quiso ir engalanado con los atributos de Cardenal y Capitán general, ostentándolos sobre su hábito de fraile franciscano. Porque del Ejército podría decirse como del aguerrido Prelado se dijo: «Si se lleva el diablo al General y al Cardenal, ¿adónde irá á parar el fraile?....» El Ejército no debe ni puede ser más que Ejército. Ni le cuadra otro ministerio, ni, aun siendo honrosas, acrecientan su fama otras empresas. ¿Por qué ha de intervenir en funciones de Estado que no le incumben? ¿Por qué ha de sumar diversas representaciones y ha de hacer alarde de distintas indumentarias?.... ¿Ha de ser juzgador?.... Ciertamente: de los suyos y de los que, quienesquiera que sean, incurran en delitos que sólo él está llamado á castigar. ¿Ha de aplicar leyes represoras de desafueros y desmanes? Sin duda: las suyas, las que se dictan para que él únicamente las interprete y las haga cumplir..... Cuanto forzosamente haya de quedar fuera de esas leyes; cuanto adultere ó desenfoque los fines sustantivos y fundamentales de su jurisdicción, debe desaparecer del feudo que demarcan sus fronteras. ¿Cómo llegar á esta solución en condiciones que salven todos los inconvenientes dimanados de la naturaleza propia de ciertos delitos comunes y de las exigencias consiguientes al lugar donde éstos se cometan?.... He ahí el doble concepto que toca investigar, para la reforma de la jurisdicción castrense, á los que hayan de prepararla y establecerla. Baste hoy á mi intento señalar el campo donde ese cultivo puede prosperar y florecer en bien de todos.

Y sin aumentar las fatigas ni las responsabilidades de los hombres de armas, en lo que no les fuere necesario, dejémosles conquistar glorias y ganar coronas en los campos de batalla, donde alcanzan la borla de que habló Cervantes,

«hecha de hilas para curar balazos», á cambio de consolidar la paz, que «es el verdadero fin de la guerra», porque «con las armas se defienden las repúblicas, se conservan los reinos, se guardan las ciudades, que si por ellas no fuese, estarían sujetos al rigor y á la confusión que trae consigo la guerra el tiempo que dura y tiene licencia de usar de sus privilegios y de sus fuerzas.....» ¡Con cuánta elocuencia lo ha razonado el nuevo Académico, á quien sólo me resta dar, en vuestro nombre y en el mío, la más afectuosa y sincera bienvenida!.....
